

345.02  
C 3480  
1463  
F. J. C. S.  
G. 2

970733

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPRU-  
DENCIA TEMERARIA



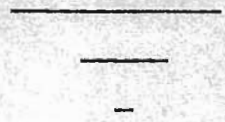
TESIS PRESENTADA POR  
GILBERTO CASTELLANOS HIDALGO  
EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

1 9 6 3



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR



RECTOR

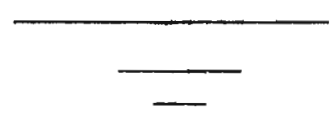
DR. FABIO CASTILLO FIGUEROA

SECRETARIO GENERAL

LIC. MARIO FLORES MACALL



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



DECANO

DR. ANGEL GOCHEZ MARIN

SECRETARIO

DR. MANUEL ATILIO HASBUN



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES

GENERALES PRIVADOS Y APROBARON

ESTA TESIS DOCTORAL

---

---

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: DR. ARTURO ZELEDON CASTRILLO  
Primer Vocal: DR. JOSE SALVADOR AGUILAR SOL  
Segundo Vocal: DR. JOSE IGNACIO PANIAGUA

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS  
Primer Vocal: DR. FRANCISCO BERTRAND GALINDO  
Segundo Vocal: DR. ALFONSO MOISES BEATRIZ

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: DR. REYNALDO GALINDO POHL  
Primer Vocal: DR. FRANCISCO JOSE RETANA  
Segundo Vocal: DR. ABELARDO TORRES.

APROBACION DE TESIS

Presidente: DR. FRANCISCO BERTRAND GALINDO  
Primer Vocal: DR. ROMULO LEANDRO LEAL  
Segundo Vocal: DR. GUILLERMO MANUEL UNGO

---

---

---

DEDICO ESTA  
TESIS:

Con veneración a mi inolvidable Padre

MAYOR JOSE PROSPERO CASTELLANOS

---

Se fué de la vida a la eter  
nidad, que Dios lo cuide y que -  
descanse en paz.-

---

Con devoción a mi querida madrecita

LUCILA HIDALGO v. DE CASTELLANOS

---

Con todo cariño a mi estimada esposa

MARGARITA FERNANDEZ DE CASTELLANOS

---

Con ternura a mis cariñosos hijos:

EDWIN GILBERTO

JOSE PROSPERO, Y

PATRICIA MARGARITA.

---

A mi hermanos

A mis parientes

A mis maestros

A mis amigos

A mis compañeros.

## I N T R O D U C C I O N

---

---

Somos los primeros en reconocer que nuestro trabajo está lejos de ser una obra completa. Para eso, se necesitan estudios superiores, grandes esfuerzos y mayores sacrificios.

Sin embargo, en la medida de nuestras capacidades, nos satisface hacer este pequeño aporte a la bibliografía jurídica de nuestro país, haciendo "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA".

Deseamos que se nos juzgue por lo que puede valer nuestro trabajo, sin pretensiones de haber agotado el tema con la técnica de verdaderos conocedores del Derecho.

No obstante, hemos tratado de desarrollar nuestro cometido, en la mejor forma que nos ha sido posible.-

---

---

I N D I C E

C A P I T U L O I

ASPECTOS DE LA CULPABILIDAD: DOLO, CULPA Y PRETERINTENCION

TITULO I

EL DOLO Y LA CULPA EN EL CAMPO CIVIL Y EN EL CAMPO  
PENAL..... Pag. 8

TITULO II

DISTINCION ENTRE DOLO Y CULPA..... Pag. 11

TITULO III

CONCEPTO DE DOLO..... Pag. 12

TITULO IV

CLASES DE DOLO..... Pag. 13

TITULO V

LA PRETERINTENCION

SECCION PRIMERA

CONCEPTO DE LA PRETERINTENCION..... Pag. 14

SECCION SEGUNDA

NATURALEZA DE LA PRETERINTENCION..... Pag. 15

C A P I T U L O II

LA CULPA

TITULO I

CONCEPTO DE CULPA..... Pag. 18

TITULO II

CLASES DE CULPA..... Pag. 20

TITULO III

ELEMENTO DE DISTINCION EN EL DOLO, LA CULPA Y SUS  
GRADACIONES..... Pag. 21

TITULO IV

APENDICE A LOS DOS PRIMEROS CAPITULOS..... Pag. 23

C A P I T U L O   I I I

BREVE EXPOSICION HISTORICA DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA EN EL SALVADOR.....	Pag.	26
--	------	----

C A P I T U L O   I V

COMENTARIO DEL CAPITULO XIV DEL CODIGO PENAL,  
IMPRUDENCIA TEMERARIA

TITULO I

PROGRESOS ALCANZADOS EN MATERIA DE IMPRUDENCIA TEMERARIA EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.....	Pag.	31
--	------	----

TITULO II

CUESTIONES GENERALES SOBRE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

SECCION PRIMERA

NATURALEZA DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.....	Pag.	36
---	------	----

SECCION SEGUNDA

DAÑOS POR IMPRUDENCIA TEMERARIA.....	Pag.	38
--------------------------------------	------	----

SECCION TERCERA

LA INDEMNIZACION EN LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.....	Pag.	39
---	------	----

TITULO III

IMPRUDENCIA TEMERARIA.....	Pag.	41
----------------------------	------	----

TITULO IV

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.....	Pag.	55
--	------	----

TITULO V

LA IMPRUDENCIA EN EL ANTE-PROYECTO DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.....	Pag.	59
--	------	----

C A P I T U L O I

ASPECTOS DE LA CULPABILIDAD: DOLO, CULPA Y PRETERINTENCION.

T I T U L O I

EL DOLO Y LA CULPA EN EL CAMPO CIVIL Y EN EL CAMPO PENAL

Para el mejor desarrollo de este trabajo, es necesario de limitar los conceptos de dolo y culpa, ya que estos conceptos distinguen las dos formas principales de culpabilidad. La doctrina penal ha hecho importantes estudios al respecto, pues sobre la distinción de estas formas de culpabilidad se funda la primera clasificación de los delitos: delitos dolosos y delitos culposos, y siendo la imprudencia temeraria de los llamados delitos culposos, es necesario, como decíamos, deslindar dichos conceptos para tener una idea más clara del fundamento de dicha clasificación.

Antes de proceder al análisis de los conceptos mencionados en materia penal, consideramos de utilidad, para mayor claridad, hacer una distinción, del dolo y la culpa en el campo civil para luego pasar a la delimitación conforme a la doctrina penal y después a la preterintención.

En el campo del derecho civil, el dolo y la culpa producen sus efectos en cuanto al cumplimiento de los contratos y obligaciones; aquí, la responsabilidad se traduce en indemnizaciones pecuniarias para quienes hayan observado una conducta dolosa o culposa; en cambio, en materia penal la responsabilidad del dolo y la culpa se traduce directamente a penas restrictivas de la libertad personal, y además en responsabilidad civil. A este respecto los Arts. 68 y 69 del Código Penal, disponen:

Art. 68.- Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Art. 69.- La responsabilidad civil comprende:

Primero: La restitución.

Segundo: La reparación del daño causado.

Tercero: La indemnización de perjuicios.

Podemos señalar lo anterior, como primera distinción del dolo y la culpa en el campo civil y en el penal.

En el Código Penal no encontramos una definición de dolo y la culpa, la ley al referirse a estos criterios de culpabilidad emplea distintos términos como, "con intención" "a sabiendas", "con



propósitos", "de propósito", etc., cuando se refiere a un hecho doloso; e imprudencia temeraria, negligencia o simple imprudencia, -- cuando se refiere a un delito culposo.

En el Código Civil, sí encontramos una definición de culpa y dolo; al respecto, vamos a hacer una revisión de las definiciones de culpa y dolo que se encuentran en el Art. 42 de nuestro Código Civil.

Art. 42.- La Ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la -- falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o -- descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o descuido ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como buen padre -- de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie -- de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de infe--- rir injuria en la persona o propiedad de otro.

Luis Claro Solar, en su Derecho Civil Chileno, nos dice:-- "que la responsabilidad que impone el dolo es perfectamente clara e imperiosamente exigida por la justicia, porque nadie puede aprovecharse de su propio delito. No sucede lo mismo con la culpa; pues si bien es cierto que el daño es imputable al obligado, puede aparecer excesivo imponerle responsabilidad cuando no ha tenido intención de perjudicar, ni aun ha previsto talvez, las consecuencias de su -- falto, mucho más si él no reportaba beneficio alguno del hecho. La culpa admite por esto grados según las circunstancias especiales de cada caso".

Tenemos pues, que el fundamento de la responsabilidad dolosa, es el principio de justicia de que nadie puede aprovecharse -- de su propio delito y la de la culpa, el daño que causa la negligencia

cia del sujeto culpable, o mejor dicho, el daño pecuniario que se causa al no manejar los negocios ajenos con la debida diligencia y cuidado. Como veremos, el fundamento de la culpabilidad del dolo y la culpa en materia penal es otro, en el primero el daño físico causado con intención y en la segunda el daño físico causado sin intención, pero causado por imprudencia o negligencia, y fundado en el deber incumplido de ser diligente y previsor.

Podemos concluir de lo dicho, que el dolo y la culpa en materia civil, nos dan solo responsabilidad civil y sus consecuencias son pecuniarias y en materia penal, originan responsabilidad penal, cuyo nombre técnico es, culpabilidad y sus consecuencias son las penas que establece el Código Penal, más responsabilidad civil.

Como decíamos, nuestro Código Penal no define el dolo ni la culpa pero consideramos que el dolo se encuentra, en el Art. 1 del Código Penal:

Art. 1.- Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

Los comentaristas sostienen, y esa es también nuestra opinión, que la acción u omisión voluntaria a que se refiere el Artículo citado, nuestro Código la emplea como sinónima de acción u omisión maliciosa, o sea dolosa.

La culpa, la encontramos en el Art. 527 del Código Penal, en la Imprudencia Temeraria:

Art. 527.- El que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado, con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor si constituyere un delito menos grave.

De la redacción del artículo anterior, se ve claro que, para que haya culpa, la acción u omisión no debe ser maliciosa o mejor dicho no debe ser dolosa. Precisamente, de este último artículo estamos confirmando que, la acción u omisión voluntaria a que se refiere el Art. 1, es la acción u omisión maliciosa que el Art. 527, presupone que esté ausente, para que haya culpa.

Con las distinciones anteriores, creemos haber deslindado, más o menos con claridad, los aspectos del dolo y la culpa en el campo civil y en el campo penal, pasando a continuación al estudio de los conceptos en referencia conforme a los criterios penales propiamente dichos.

T I T U L O   I I

DISTINCION ENTRE DOLO Y CULPA

El dolo y la culpa tienen el mismo punto de referencia, la voluntad del sujeto; los actos voluntarios, aunque tengan un mismo resultado no revisten el mismo carácter de gravedad, según se les atribuya dolo o culpa. En el dolo, el acto del individuo se manifiesta en toda su integridad, participa del elemento subjetivo o psicológico, que es la intención y del elemento objetivo o físico, que es el daño causado; en cambio, en la culpa, aunque el resultado del acto voluntario sea dañoso, es incompleto porque le hace falta el elemento interno o psicológico. En la culpa, el sujeto no tiene intención de causar daño, simplemente ejecuta un acto voluntario por acción u omisión al cual le falta el elemento interno o intención y si causa daño, se culpa al sujeto, atribuyéndole imprudencia o negligencia.

En consecuencia, cuando el individuo causa un daño, con diligencia y previsión, ejecutando un acto lícito, sin culpa ni intención de causarlo, está exento de responsabilidad. Así se manifiesta el criterio de nuestro Código Penal en su Art. 8 No. 8a. eximente conocida por, caso fortuito.

Art. 8.- No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal.

No. 8.- El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

En nuestro Código Penal, no existe definición, como ya lo dijimos, de dolo y culpa, sin embargo, se pueden distinguir claramente las disposiciones de carácter doloso, cuando identificamos el elemento intencional en los hechos, y el carácter culposo cuando se descubre imprudencia o negligencia.

Decíamos que las dos formas de culpabilidad tienen el mismo punto de referencia, cual es, la voluntad y que su distinción es más bien la presencia o ausencia del elemento interno intencional en el acto; como hemos visto, el resultado, en ambas formas de culpabilidad, siempre es un daño físico que tiene diverso punto de partida; en el dolo, es la intención y en la culpa, la imprudencia o negligencia causada por la falta de previsión.

Según lo expuesto, no hay una diferencia completa entre dolo y culpa, a este respecto nos dice Eugenio Cuello Calón en su

Derecho Penal: "más entre el dolo y la culpa no existe una separación tajante, de una a otra forma de culpabilidad se pasa por grados intermedios, del dolo directo al eventual, de este a la culpa consciente, de ésta a la culpa inconsciente." Veremos al analizar estos grados intermedios que hay un momento en que casi se superponen y se confunden sobre todo el dolo eventual y la culpa consciente, y que en estos últimos grados de distinción, es donde aparece más clara la similitud del dolo y la culpa, no obstante que difieren entre sí.

### T I T U L O III

#### CONCEPTO DE DOLO

Cuello Calón en su Derecho Penal nos define el dolo: "como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". Sobre el análisis de esta definición vamos a seguir lo que nos dice el autor mencionado, refiriéndose a su definición, y vamos a transcribir algunos párrafos de su obra pues consideramos muy aceptado su análisis.

En el dolo, nos dice el autor: "además del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual, anterior a aquel, constituido por la representación o conocimiento del hecho. Así pues, son dos los elementos constitutivos del dolo A) La representación o conocimiento del hecho; B) Su volición. Es menester la concurrencia de ambos, si falta uno de ellos no es posible hablar de dolo".

"La representación o conocimiento del hecho comprende: -- A) El conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictuoso, así v.gr. en el hurto el delincuente debe saber que la cosa que toma es ajena. Comprende también el conocimiento y previsión de los hechos que determinan una agravación de la pena, verbigracia, que el golpe mortal se dirige contra su propio padre".

"B) El conocimiento de la significación antijurídica del hecho. El conocimiento de la antijuridicidad del hecho no significa que el agente debe conocer que su acto constituye una figura de delito definida en tal o cual artículo del Código, ni que conozca la pena conminada, basta que su conciencia le advierta que ejecuta algo que está prohibido. Basta esta conciencia para que pueda declararse la existencia de dolo. Por consiguiente al que ejecuta un hecho creyéndolo lícito, el que ignora su carácter delictivo, no obra dolosamente."

"C) El conocimiento del resultado de la acción: Conocimiento del efecto (daño o peligro) que causará o podrá causar en el mundo exterior la acción u omisión del agente. Pero no basta con que el efecto sea previsto, es menester que sea querido por el agente y constituya el fin al que la acción tiende. Por tanto el agente que obra con dolo deberá representarse los daños o el peligro que pueden provenir de su conducta y proponérselos con meta o finalidad de ésta. El conocimiento del resultado no significa su representación con minuciosa exactitud (v.gr., que como resultado del disparo, que ocasionará la pérdida de un miembro principal, o que las lesiones durarán menos de 30 días y más de 15), es suficiente con que el agente prevea que su acto lesionará o pondrá en peligro un bien jurídico (v.gr. que causará o podrá causar lesiones)".

#### T I T U L O   I V

##### CLASES DE DOLO

Los tratadistas dividen el dolo en: dolo directo, indirecto y eventual. Cuello Calón los distingue y dice: "Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ella de modo necesario, aquí el resultado corresponde a la intención". Por ejemplo: alguien que va manejando un automóvil ve a su enemigo, acelera con intención de atropellarlo para matarlo y consigue este resultado. "El dolo indirecto o eventual, cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. En esta clase de dolo entran dos elementos: a) previsión de un resultado dañoso que no se quiere directamente (no se quiere el resultado, pero no se deja de quererlo); b) aceptación del resultado. "Ejemplo: alguien va manejando un automóvil, ve a su enemigo que viene por la carretera, acelera con la intención de hacerlo correr a la orilla, pero prevé que si no se aparta rápidamente lo va a matar acepta este resultado y se obtiene la muerte, porque su enemigo no se apartó a tiempo. Cuello Calón en su Derecho Penal da como ejemplo de dolo eventual, el de la madre que previendo la posibilidad de muerte, abandona al hijo de corta edad a la intemperie y muere de frío.

También los tratadistas distinguen otras clases de dolo, pero la clasificación anterior es la más importante y la más difundida.

dida. Así, distinguen: dolo premeditado, cuando hay una voluntad perseverante, con frialdad de ánimo, esta clase de dolo se distingue en la agravante de premeditación conocida; dolo súbito o de ímpetu, de los delitos pasionales; dolo inicial, cuando ya existe el dolo al consumarse el delito, dolo subsiguiente, cuando habiendo realizado un hecho que no constituye delito, surge la voluntad antijurídica y además, dolo determinado e indeterminado, cuando está de finida o no la intención del agente.

Con lo expuesto, en este y los dos anteriores capítulos consideramos aclarados los puntos relativos a las dos formas de culpabilidad; dolo y culpa; nos queda la preterintención como forma de culpabilidad, a la cual nos referimos a continuación para distinguirla de las formas ya vistas de culpabilidad.

## TITULO V

### LA PRETERINTENCION

#### SECCION 1a.

#### CONCEPTO DE LA PRETERINTENCION

Para algunos, la preterintención es una forma especial de culpabilidad y otros la consideran como variedad de una de las formas ya relacionadas.

La preterintención, la encontramos en nuestro Código Penal en el Art. 9 No. 2, clasificada como una circunstancia que atenúa la responsabilidad criminal.

Art. 9.- Son circunstancias atenuantes:

2a.: La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Según el concepto que da nuestro Código la preterintención es un acto voluntario e intencional, que causó un mal mayor del que se había propuesto el culpable. Tenemos pues, que el daño es el resultado de un acto voluntario o intencional, es decir doloso. Pero ese daño mayor del que se había propuesto el culpable, no fué querido ni previsto por el agente; sobre el particular, Cuello Calón nos dice, cuando se refiere al dolo eventual: "se diferencia de la preterintencionalidad en que en ésta el Agente ni quiere el resultado más grave, ni previamente lo acepta."

El dolo puede confundirse con la preterintención pero -- son diferentes, tienen puntos en que son iguales y concuerdan pero también puntos de diferencia; veamos primero sus semejanzas, para luego despejar las diferencias: el dolo y la preterintención abarcan el acto individual en toda su integridad, porque los dos están constituidos por el mismo elemento subjetivo que es la intención y por el mismo elemento objetivo que es el daño causado; los dos son actos voluntarios y pueden tener el mismo resultado v.gr. la muerte de una persona, pero se diferencia en la concordancia del elemento subjetivo con el resultado; en el dolo se obtiene lo que se quiere, v.gr. se quiere la muerte de una persona y se obtiene la muerte de ella; en la preterintención resulta más de lo que se quiere v.gr. se quiere lesionar a una persona y resulta la muerte de ella.

Siguiendo el mismo sistema de análisis, podemos llegar a distinguir el dolo eventual de la preterintención. Como ya sabemos, en la preterintención, "el agente, ni quiere el resultado -- más grave, ni previamente lo acepta," en cambio, en el dolo eventual, el agente prevee el resultado más grave y ratifica la posibilidad del resultado dañoso. Se ve clara la distinción: en la -- preterintención el agente no prevé ni previamente acepta el daño -- más grave que resulta de su hecho, en cambio en el dolo eventual, el agente prevee y previamente acepta el resultado dañoso de su acto.

#### SECCION 2a.

##### NATURALEZA DE LA PRETERINTENCION

De las diferencias que hemos estudiado podemos concluir: que la preterintención es de naturaleza dolosa, pues hemos visto, -- que el agente se propone intencionalmente ocasionar un daño determinado, pero resulta un daño más grave. Esta característica excluye la culpa y por eso, consideramos que la preterintención es una -- forma de culpabilidad dolosa, cuyo resultado dañoso más grave es -- castigado con pena disminuida porque no fué previsto ni previamente aceptado el resultado más grave.

Algunos autores, entre ellos Jiménez de Asúa, sostienen -- que la preterintención tiene naturaleza mixta, es decir, que es una mezcla de dolo y culpa. Hay dolo, sostienen, porque el agente tuvo

intención inicial de causar un daño y que hay culpa porque el resultado dañoso más grave debió preverse. Otros autores dicen que la preterintención es una forma autónoma de culpabilidad, hablándose entonces, de delitos calificados por el resultado. Creemos que estos criterios no son aceptables, pues como ya vimos, no puede haber culpa porque hay intención dolosa de causar un daño y no puede ser una forma autónoma de culpabilidad, porque la preterintención no puede sustraerse del dolo, que es precisamente su elemento esencial, no podemos concebir la preterintención sustentada en otro elemento esencial, que no sea el dolo. Por esto sostenemos, que la preterintención es una forma de culpabilidad dolosa con resultado distinto del que se proponía causar el agente.

A la preterintención se le atribuye dolo indirecto porque el resultado imprevisto se causó indirectamente por una acción dirigida intencionalmente a causar otro daño menor, distinguiéndose con esta terminología de las otras formas del dolo, del dolo directo y del dolo eventual.

En nuestra jurisprudencia, Revista Judicial, Tomo LXIV, encontramos una sentencia que confirma los criterios que hemos venido sustentando.

Revista Judicial, Tomo LXIV, página 799:

I.- Conforme a la doctrina que inspira la legislación penal, el dolo puede ocurrir con mayor o menor intensidad y extensión en un mismo delito, tal como sucede en el homicidio simple comprendido en el Art. 358 Pn. y con el preterintencional del Art. 362 bis Pn. pues mientras en aquel el dolo es directo, porque el resultado responde a la intención, o bien eventual, cuando la muerte prevista, aunque no querida, es ratificada por la actuación del agente, en el último (el preterintencional) el dolo es indirecto, porque el resultado excede a la intención; pero en ambas figuras del homicidio el dolo existe, a diferencia del homicidio culposo que se caracteriza por la ausencia de intención dolosa, aunque exista imprudencia, impericia o negligencia. En consecuencia el homicidio con dolo directo o eventual, no constituye un delito distinto del homicidio con dolo indirecto o preterintencional.-

II.- El homicidio preterintencional se caracteriza porque el delincuente no ha tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo y se exterioriza por lo inadecuado del medio que emplea para cometerlo. Si de los hechos probados aparece que el reo propinó una serie ininterrumpida de golpes en el cuerpo



de un niño de dos años-más o menos - de edad con una paleta de madera como de cincuenta centímetros de largo, hasta completar diecinueve contusiones de las cuales cuatro de ellas fueron causadas en la región parietal y otra en la región puviana, produciéndole inflamación de los testículos y en otras distintas partes del cuerpo, ocasionándole por sí solas y directamente la muerte, el homicidio, no debe tenerse como preterintencional, pues por la continuidad de los golpes, la fuerza que el actor imprimió al objeto que le sirvió de instrumento para cometer el hecho y la débil contextura de un niño, el medio empleado debió razonablemente ser el adecuado para causar la muerte

CAPITULO II

LA CULPA

TITULO I

CONCEPTO DE CULPA

Ya se dijo que la culpa es una forma de culpabilidad y -- que nuestro Código Penal, divide los delitos en dolosos y culposos, siendo el dolo el criterio de distinción de los primeros y la imprudencia o negligencia, el criterio de distinción de los segundos; -- que las dos clases de delitos tienen el mismo punto de referencia, -- la acción u omisión voluntaria del sujeto y pueden tener el mismo -- resultado dañoso, es decir, que pueden coincidir en el elemento objetivo; debemos por tanto, buscar la distinción en el aspecto subjetivo del sujeto y ya dijimos que la distinción de dolo y culpa depende de la presencia o ausencia de la intención dolosa en el campo subjetivo.

Si en los hechos dolosos hay una intención maliciosa, nos preguntamos. Qué es lo que hay en los hechos culposos? De las --- afirmaciones que se han hecho en el capítulo anterior, en forma inconsciente y precipitada podríamos contestar que no hay nada, que -- la subjetividad del agente permanece en el vacío o en tinieblas. Es te equívoco puede resultar por el hecho de venir afirmando que, en los hechos culposos no hay intención maliciosa de causar el daño, -- pero aclaramos, que esto no quiere decir que en la culpa la subjeti vidad del agente permanezca en el vacío, en tinieblas o mejor dicho en blanco, al ejecutar el hecho culposo. Esta es la situación propia de los hechos cometidos por una persona que no tiene uso de razón, como los dementes, que son inimputables, aun de los delitos do losos. Afirmamos que, en la culpa hay falta de diligencia y falta de previsión del daño, siendo previsible; aunque la afirmación ante rior parezca absurda, pues, si estamos afirmando que hay algo que -- falta, en el fondo no lo es, pues a toda persona normal y de uso de razón se le exige el deber de ser diligente y prevenir el resultado dañoso de sus actos, para evitar los hechos culposos. De tal mane ra, que una persona normal que actúa diligente y previsora, y no -- obstenta eso produce un daño" sin culpa ni intención de causarlo", -- está exenta de responsabilidad, como ya lo vimos (el caso fortuito) entonces, si se causa daño sin la diligencia debida y sin previsión del daño, siendo previsible tenemos, un hecho culposo. La diligen-

cia y previsión excluyen la culpa, por tanto, para que haya culpa -- es necesario que el agente actúe con falta de diligencia y falta de previsión o sea con negligencia e imprevisión.

Para aclarar lo dicho, nos vamos a referir al concepto de culpa que nos da Eugenio Cuello Calón en su Derecho Penal: "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se -- causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley". Aquí -- está clara la condición de la culpa, tal como lo venimos afirmando, para que haya culpa es necesario que falte la diligencia debida y -- que no se haya previsto el hecho dañoso, siendo previsible.

Vamos a transcribir algunos párrafos que nos dá Cuello Ca lón en la obra mencionada, sobre el análisis de su concepto de culpa, por considerarlos de mucho interés.

Nos dice: "Conforme esta noción para la existencia de la culpa es preciso: A) Una acción u omisión, consciente y voluntaria pero no intencional. Si falta la voluntariedad por estar el agente dominado por una fuerza que le obliga a hacer u omitir no existe -- culpa por falta de acción, supuesto previo de toda imputación penal. B) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas caute-- las o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales. Todo hombre tiene el deber de obrar con la adecuada diligencia para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas y no solo -- le incumbe tal deber, sino que, tratándose de hombres normales, tienen conciencia de él. El que pone en marcha su automóvil en calle concurrida conoce su deber de tomar precauciones para evitar acci-- dentes (v.gr. no lanzarlo a gran velocidad, hacer funcionar las se-- ñales acústicas). El agente tiene una conducta negligente y descui-- dada, a pesar de que su conciencia le señala el deber de ser atento y diligente, por tanto su falta de diligencia le es imputable como voluntaria violación de aquel deber. No ha previsto las consecuen-- cias dañosas de su hecho porque no ha querido preverlas como debía, omisión de diligencia que es la razón de su castigo".

"C) El resultado dañoso debe ser previsible para el agen-- te. Para apreciar la previsibilidad de dicho resultado han de to-- marse en cuenta tanto el hecho como el agente. Debe apreciarse: a) Si el hecho era previsible conforme a las experiencias de la vida-- cotidiana, conforme al modo normal y ordinario del suceder de las -- cosas. El que lanza piedras al aire en lugar de mucha concurrencia puede prever que lesionará a alguno, el que tira un cigarro encendi-- do en un montón de paja puede prever un incendio. Así cuando con--

forme a estos criterios se llega a la conclusión de que en un determinado caso nadie hubiere podido prever el resultado, desaparece la culpabilidad basada en la negligencia."

"b) Debe también tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su cultura, su capacidad sensorial. Solo puede imputarse el resultado dañoso al que mediante su capacidad espiritual o sensorial podía preverlo. El deber evitar presupone el poder evitar. Sin embargo, en los casos en que el resultado dañoso sea el resultado, v.gr. por falta de preparación profesional o por defectuosidad física, puede serle imputado al agente cuando tenga conciencia de que su impreparación o su defectuosidad son causa posible de consecuencias perjudiciales. El cirujano imperito que emprende una delicada operación quirúrgica, será responsable de culpa de las consecuencias dañosas originadas de sus actos profesionales, ya que pudo prever su producción."

"c) La previsibilidad debe extenderse también a la representación de los elementos que integran el delito en que se concreta el posible resultado dañoso, como a la representación de la relación de causalidad existente entre dicho resultado y la conducta del agente. Basta que el resultado previsto coincida en lo esencial con el producido, no es precisa la coincidencia en cuestiones de detalle (basta que se prevea la posibilidad de causar lesiones, no es preciso por ejemplo, la previsión de si estas producirán, la pérdida de un órgano o su incapacidad temporal). Si el resultado dañoso no fuere previsible puede existir caso fortuito."

D) El resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley. Por perjudicial que aquel sea si no integra una infracción prevista por la ley, el agente no será punible, pues el hecho realizado no será delictuoso."

"E) Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir relación de causa a efecto. Esta relación ha de ser directa o inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado no exista solución de continuidad."

## T I T U L O II

### CLASES DE CULPA

Ya dejamos apuntado que en nuestro Código Penal, no encontramos una definición de culpa, esta forma de culpabilidad la encontramos

tramos ubicada en el Art. 527 Pn. pero, no se emplea la palabra culpa, sino, imprudencia temeraria, simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos. A estos conceptos nos vamos a referir en Capítulo IV, por ahora nos basta hacer alusión a ellos para dejar establecida, la técnica empleada por nuestro Código Penal en cuanto a la denominación de la culpa y su clasificación positiva.

También nos hemos referido a la clasificación que hace de la culpa el Código Civil en su Art. 42 y sabemos que la clasifica en culpa grave, leve y levísima, Cuello Calón nos dice que esta gradación viene de los antiguos criminalistas de Derecho Romano, gradación que se hacía para distinguir la intensidad de la culpa. La denominaban lata cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres; levis cuando su previsión solo fuere dable a los hombres diligentes; y levíssima cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común.

Pasamos ahora, a la clasificación de los tratadistas de Derecho Penal, el autor mencionado, nos dice: "La culpa suele dividirse en consciente o inconsciente. La culpa consciente existe cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán. La culpa es inconsciente cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta. La culpa consciente es pura falta de voluntad, el agente obra aun cuando prevé la posibilidad de la producción de su resultado. La culpa inconsciente es representación y falta de voluntad, el agente obra porque a consecuencia del insuficiente esfuerzo de su inteligencia y de su voluntad no ha previsto el resultado. La culpa consciente, como ya se dijo, marca la frontera con el dolo eventual".

### T I T U L O III

#### ELEMENTO DE DISTINCION EN EL DOLO LA CULPA Y SUS GRADACIONES.

Vamos a hacer una síntesis del dolo y la culpa y de sus grados tratando de penetrar hasta donde nos sea posible para encontrar el elemento básico que nos sirva de guía, en distinguir los conceptos en referencia. Indudablemente los conceptos referidos re



sultan confusos y a veces difíciles de comprender, aunque cuando nos hablan de dolo, culpa, dolo eventual, culpa consciente o inconsciente preterintención estemos prontos a hacer mentalmente la distinción, pero ya en el terreno de la explicación es cuando en la mayoría de las veces nos perdemos y resulta difícil encontrar el punto básico de la distinción. Consideramos de fundamental importancia en la esfera del derecho penal, tener un concepto claro de estos grados de culpabilidad, pues toda la sistemática de la pena se mueve alrededor de esos dos conceptos que fundamentan la culpabilidad: dolo y culpa y por supuesto, también de sus gradaciones.

Volviendo al planteamiento del asunto y siguiendo el sistema de distinción ya ensayado anteriormente, vamos a procurar encontrar el elemento distintivo, analizando las semejanzas, para luego, por exclusión, llegar al punto que nos interesa encontrar: en el dolo directo, en el dolo eventual, en la culpa consciente, en la culpa inconsciente y en la preterintención encontramos un acto voluntario y un resultado dañoso, digamos la muerte de una persona. Tenemos localizados los puntos de semejanza de los distintos criterios de culpabilidad: un acto voluntario y un resultado dañoso. Ahora veamos cada caso: en el dolo directo el agente tuvo intención de causar la muerte y obtuvo como resultado la muerte; en el dolo eventual el agente previó la muerte como posible y previamente ratificó la posibilidad de que se diera el resultado (la muerte de una persona); en la culpa consciente el agente se representó como posible la muerte pero no ratificó la posibilidad del resultado confiando en que no se producirá; en la culpa inconsciente, el agente no pudo representarse la muerte y ocurrió la muerte y por último, aunque hemos dicho que la preterintención es de naturaleza dolosa, vamos a confrontarla en el análisis de distinción: en la preterintención el agente tuvo intención de golpear y resultó la muerte.

De la confrontación anterior se nota inmediatamente que la distinción radica en el elemento interno o subjetivo del acto voluntario, como ya lo habíamos dicho: "en la presencia o ausencia del elemento intencional o doloso", distinguiendo por supuesto, la mayor o menor intensidad de dicha presencia o ausencia para distinguir las gradaciones del dolo y la culpa.

Para confirmar lo dicho concretamos cada caso: en el dolo directo la intención aparece con mayor intensidad, el agente desea la muerte; en el dolo eventual la intención aparece con menor intensidad, el agente no desea la muerte, solo la prevé como posible pero si sucede la acepta; con esto explicamos la presencia de la in-

tención en su mayor o menor intensidad para distinguir el dolo y -- sus gradaciones. En la culpa inconsciente el agente ni siquiera se imagina la muerte; en la culpa consciente el agente solo se repre-- senta la muerte y aun, confía en que no sucede. Tenemos, ausencia de intención con mayor o menor intensidad para distinguir la culpa y sus gradaciones.

Con las explicaciones anteriores creemos haber despejado la frontera de que habla Cuello Calón al referirse al dolo eventual y la culpa consciente y además, haber clarado la confusión que --- anunciamos en otra parte de este trabajo, entre el dolo eventual y la culpa consciente, pero como dijimos, aunque "casi se superponen y se confunden, no obstante difieren entre sí" tal como se ha demos-- trado.

#### T I T U L O   I V

##### APENDICE A LOS DOS PRIMEROS CAPITULOS

Para reafirmar los lineamientos generales de los dos capí-- tulos anteriores, vamos a transcribir los párrafos del Derecho Pe-- nal de Eugenio Cuello Calón, sobre el homicidio culposo y el homici-- dio preterintencional:

"El homicidio culposo, por negligencia o imprudencia, con-- siste en la no intencionada muerte de un hombre causada por un acto voluntario, lícito en su origen, cuyo resultado homicida no fué pre-- visto, aunque debió serlo. Se diferencia del homicidio preterinten-- cional en que en éste el acto voluntario es delictuoso, mientras -- que en el homicidio culposo es un hecho inocente que no habría caí-- do bajo la sanción penal a no ser por el resultado mortal. Nuestro Código no contiene una especial figura de homicidio culposo, estos hechos se penarán conforme a las normas generales sobre la impruden-- cia o negligencia contenidas en el Art. 565."

"Para la existencia del homicidio culposo debe concurrir: lo ) Un hecho de muerte, siendo indiferente que se cause por actos positivos (como atropello de automóvil, manejo imprudente de armas) o por omisión. 2o.) La muerte no debe ser imputable a malicia o a intención. Dicha ausencia de malicia debe ser total y completa, -- pues si en el hecho concurren alguna malicia, por escasa que fue-- re, deberá reputarse voluntaria. 3o.) El hecho inicial voluntario debe ser un acto no castigado por la ley penal, pues si ya fuere -- punible el hecho podría constituir un homicidio preterintencional --

(la jurisprudencia exige en numerosos casos este requisito, sin embargo no siempre se ha mantenido fiel a esta doctrina, pues en otros casos se ha inspirado en un criterio opuesto). 4o.) Entre el acto ilícito originario y la muerte debe existir una relación de causalidad. 5o.) Falta de previsión de las consecuencias del hecho, es decir, que el agente haya realizado el hecho que originó la muerte -- sin haber prestado el cuidado y atención debida. Esta nota de negligencia se pone de manifiesto en numerosos fallos.

"El homicidio culposo en el tratamiento médico. Desde muy antiguo se exigió responsabilidad a los médicos por sus faltas profesionales imputables a negligencia o impericia, especialmente en el caso de muerte del paciente. Actualmente nadie duda de esta responsabilidad y conforme nuestro derecho, el médico que en tratamiento de un enfermo le causa la muerte por negligencia, imprudencia o impericia, será responsable de un homicidio culposo y punible conforme a las normas del Art. 565 (Art. 527 de nuestro Código Penal). Probada la imprudencia o la negligencia del médico, su responsabilidad no permite duda. Si la muerte, y lo mismo puede decirse de las lesiones causadas, no es imputable a imprudencia o negligencia, si proviene v.gr. de un error en el diagnóstico o de un accidente -- imprevisto surgido en la operación o en el tratamiento no obstante las precauciones y cautelas empleadas, no hay hecho punible."

"Homicidio Preterintencional. Cuando el culpable golpea o causa una lesión a una persona sin ánimo de matar y lo produce la muerte, el homicidio realizado recibe el nombre de preterintencional. Mientras algunos autores y ciertas legislaciones lo consideran como una modalidad del homicidio voluntario, otros autores y -- otras legislaciones lo estiman como un delito de lesiones que han ocasionado la muerte."

"Para la existencia del homicidio preterintencional deben concurrir tres elementos: 1o.) ánimo de causar un daño, de ofender, pero no de matar; 2o.) Que el resultado mortal no se haya previsto; 3o.) Que el resultado mortal fuese previsible. De modo que en este homicidio hay una parte imputable a dolo, el golpe o lesión inferida voluntariamente, y una parte imputable a culpa o imprudencia, -- que es el resultado mortal. Si la muerte no fuere previsible, si se hubiera causado mediante la concurrencia de un verdadero caso -- fortuito, conforme a la doctrina científica solo sería punible el golpe o lesión intencional."

"La mayor dificultad para separar en la práctica judicial



el homicidio preterintencional del voluntario se halla en la prueba de la ausencia de voluntad homicida. Para ello los juzgadores tomarán en cuenta los indicios a que antes nos hemos referido (clase de armas o instrumentos empleados, dirección dada a los golpes, su número, etc.), así el empleo de un cuchillo o de un hacha será un indicio de valor para negar la preterintencionalidad; por el contrario, el empleo de un palo puede manifestar que el agente no fué movido por ánimo homicida."

"Con arreglo al Código Penal Español, que no prevé como otros Códigos, esta figura especial del homicidio, el homicidio preterintencional se pondrá como un homicidio común, estimando la atenuante 4a. del Art. 9, no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad. Como la intención es un acto interno que no es posible apreciar directamente, ha de inducirse, según declara la jurisprudencia, ora de la desproporción existente entre las armas o medios empleados y el daño resultante o de los antecedentes del hecho, ocasión y demás circunstancias del caso, o de la situación moral del culpable, del modo, forma y accidentes del delito."

CAPITULO III

BREVE EXPOSICION HISTORICA DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA  
EN EL SALVADOR.

El primer Código Penal en El Salvador, fué decretado el trece de abril de mil ochocientos veintiseis, siendo nuestro país, Estado Miembro de la República Federal de Centro América; en él vemos lo que sigue:

"MINISTERIO JENERAL DEL GOBIERNO

Departamento de Gobierno.

DEL ESTADO DEL SALVADOR:

El Vice-Jefe del Estado del Salvador me ha dirigido el decreto siguiente.-

El Vice-Jefe del Estado: por cuento la Asamblea ordinaria del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador deseando dar a los funcionarios del poder judicial una regla segura en la calificación de los delitos y aplicación de las penas correspondientes, para evitar toda arbitrariedad en la administración de justicia en lo criminal; ha tenido a bien decretar y decreta el siguiente

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO 1o.

De los delitos y culpas.

Art. 1o. Es delito todo acto cometido, u omitido voluntariamente y a sabiendas, con mala intención, con violación de la lei.

Todo acto voluntario contra la lei, se entenderá ser cometido a sabiendas y con mala intención, mientras que su autor no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario.

2o. Es culpa todo acto que con violación de la lei, aunque sin mala intención, se comete u omite alguna cosa que el autor puede y debe evitar, o con conocimiento de esponerse a violar la lei."

Así era el encabezamiento textual de nuestro primer Código Penal. Nos interesa el Art. 2o., y podemos señalar como de interés que, dicho código define la culpa en el Título Preliminar, lo -

que constituye en nuestro código vigente las "Disposiciones Generales" y además que, en dicho concepto se encuentran los requisitos que ya conocemos de la culpa: falta de previsión y ausencia de intención dolosa, aunque no aparece claro la falta de diligencia o negligencia que, sabemos es un elemento esencial de la culpa.

En el Código Penal que se promulgó el diecinueve de diciembre del año mil ochocientos ochenta y uno, sancionado por el Presidente de la República de esa época, Doctor Rafael Zaldívar, ya aparece la Imprudencia Temeraria en el Título XIV con el enunciado "De la Imprudencia Temeraria"; decía así:

Art. 516.- El que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que, si mediare malicia, constituiría, un delito grave, será castigado con la pena de prisión correccional; y con la de arresto mayor si constituye un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito, sea igual o menor que las contenidas en el inciso primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda, en el grado que estimen conveniente según las circunstancias.

Para completar esta breve exposición histórica de la imprudencia temeraria, consideramos de sumo interés referirnos a la técnica de la aplicación de penas que adoptó el legislador del Código Penal de 1881, pues, como aparece redactado en el inciso primero del Art. 516, la imprudencia temeraria se penaba con prisión correccional y arresto mayor, penas que se desconocen en la técnica de nuestro Código Penal vigente. Para aclarar el sistema, nos vamos a referir a algunas disposiciones del mencionado Código Penal de 1881, con lo cual consideramos quedará clara la penalidad de la Imprudencia Temeraria en la época referida.

En el Capítulo I de dicho Código: De los delitos y faltas, se clasificaban los delitos en la forma siguiente:

Art. 6.- Los delitos son graves y menos graves. Se reputan graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves, los que la ley reprime con penas correccionales; y

En el Capítulo II - Título III - De la clasificación de las penas, -  
éstas se clasificaban como sigue:

Art. 21.- Las penas que pueden imponerse con arreglo a es  
te Código, y sus diferentes clases, son las que comprende  
la siguiente

#### ESCALA GENERAL

##### Penas Aflictivas:

Muerte

Presidio superior

Prisión superior

Extrañamiento

Relegación

Confinamiento mayor

Inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos po  
líticos.

Inhabilitación especial para cargo u oficio público, dere-  
cho político o profesión titular.

Presidio mayor

Prisión menor

Confinamiento menor.

##### Penas Correccionales.

Presidio correccional

"Prisión correccional"

Destierro

Represión Pública

Suspensión de cargo u oficio público, derecho político o  
profesión titular.

"Arresto mayor".

##### Penas Leves

Arresto menor

Represión privada.

##### Penas comunes a las tres clases anteriores.

Multa

Caución.

El Art. 24 del citado Código de 1881 establecía la duración de cada una de las penas de la "Escala General" del Art. 21 y de conformidad a aquel artículo las penas de presidio y prisión correccional y el destierro duraban de seis a veinte meses y la de arresto mayor de dos a ocho meses. Entonces, la Imprudencia Temeraria, se clasificaba como delito menos grave según el Art. 6, grado que aun conserva en nuestro Código Penal vigente y la penalidad era, tal como ha quedado expuesto al referirnos al Art. 24, penalidad que, ha variado en la forma que más adelante vamos a ver.

Siguiendo con el propósito de este capítulo, nos vamos a referir al Código Penal de 1904, en el cual la imprudencia temeraria aparece en el Título XIV y ya se ha modificado su enunciado, en la forma que se encuentra en la actualidad: "Imprudencia Temeraria", su redacción también se reformó quedando igual a la de nuestro Código Penal vigente, por supuesto, sin los nuevos Artículos 527-A, 527-B y 527-C, agregados en las reformas al Código Penal en mil novecientos cincuenta y siete.

El Art. 526, del Código Penal de 1904, aparecía así:

Art. 526.- El que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor, si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá efecto cuando la pena señalada al delito, sea igual o menor que las designadas en el inciso primero, pues en tal caso los tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultarían si se hubiera procedido con malicia.

En el Código Penal de 1904, también se modificó la escala general de las penas, quedando tal como se encuentra en la actualidad en el Art. 16 del Código Penal, así:

Art. 16.- Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las que se comprenden en la siguiente

ESCALA GENERAL

Muerte  
Presidio  
Prisión Mayor  
Prisión Menor  
Arresto  
Multas.

PENAS ACCESORIAS

Pérdida o suspensión de ciertos derechos.  
Comiso.  
Pago de las costas y gastos del juicio.

Como se ve, desde 1904 la imprudencia temeraria ha permanecido intacta, únicamente ha tenido la agregación de los artículos citados 527-A, 527-B y 527-C, en ocasión a reformas al Código Penal en mil novecientos cincuenta y siete, agregado que ha venido a ser de mucho interés en el progreso jurídico de la imprudencia temeraria, al cual nos vamos a referir en el próximo capítulo.

Como conclusión general podemos decir que, el concepto de la imprudencia temeraria ha permanecido invariable desde mil ochocientos ochenta y uno, pues como hemos visto, la nueva redacción -- que aparece en el Código Penal de mil novecientos cuatro no es de fondo ya que obedece al cambio de sistema en la aplicación de las penas, según lo vemos en la exposición de motivos de los redactores del anteproyecto del Código de 1904, Teodosio Carranza, Manuel Delgado y Salvador Gallegos, dicen:

"Es ya ley de la República el Tratado sobre Derecho Penal celebrado por el Segundo Congreso Jurídico Centro Americano; y como en ese pacto los Estados Contratantes convienen en uniformar su legislación penal cambiando el antiguo sistema de escalas graduales y de penas compuestas de tres grados, por el de penas fijas que se -- agravarán o atenuarán según las circunstancias aumentándolas o disminuyéndolas con partes alícuotas de las mismas, resulta de este -- cambio radical de sistema que son muy pocas las disposiciones del -- Código Penal vigente en especial de los Libros II y III que no necesitan ser reformados para armonizarlas con tan importante modificación."

CAPITULO IV

COMENTARIO DEL CAPITULO XIV DEL CODIGO PENAL

IMPRUDENCIA TEMERARIA

T I T U L O I

PROGRESOS ALCANZADOS EN MATERIA DE IMPRUDENCIA TEMERARIA

EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.

El día diecinueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno fué decretado un nuevo Código Penal en El Salvador basado en el Código Penal Español de mil ochocientos setenta. Con esto, El Salvador se puso a la altura del progreso jurídico alcanzado por los países más progresistas en materia penal, como lo han sido los Europeos.

Reconocemos que el Código Penal Español de mil ochocientos setenta, es la síntesis jurídica de la experiencia de miles de años de labor; reconocemos que su técnica fué renovada cuidadosamente y las instituciones que vienen desde la época antigua de los romanos se han venido reintegrando constantemente en las diversas etapas de la historia, hasta llegar a la época del setenta, en donde tenemos el nuevo Código Español, producto de una época en la historia de la humanidad.

El derecho, nos dicen los filósofos es un producto del espíritu humano y por eso existe comunicabilidad, de este principio resulta lícito y confirmado por la experiencia, la difusión de las instituciones fundamentales del derecho a diversas regiones del globo terrestre. Los romanos trazaron la mayor parte de las instituciones jurídicas sobre las que aun descansan los fundamentos del sistema jurídico de nuestra época, pero como hemos dicho, las instituciones se están renovando constantemente por las inquietudes mismas del espíritu humano, por las nuevas corrientes del pensamiento y por los grandes progresos de la civilización.

Lo que ayer fué una innovación trascendental, hoy es una situación incómoda, anticuada, relegada por el progreso humano. Como una paradoja, lo que fué una innovación moderna en mil ochocientos ochenta y uno que vino a superar la reglamentación del delito culposos, ahora resulta en discordancia con los adelantos y construc

ciones penales que se han abierto paso impulsadas por la civilización. Los hechos que tuvo en mente reglamentar el legislador del siglo pasado, han sido relegados a último término en esta era de automovilismo y maquinismo. En un momento pensamos en la época de nuestros abuelos y ya nos representamos nuestro San Salvador como un pueblo apasible, con sus calles traginadas por gente de a pie, a caballo, coches y carruajes.

La época pretérita del ochenta y uno nos impone concluir, que la reglamentación de la imprudencia temeraria, fué dedicada al castigo de los delitos culposos, cometidos por el manejo imprudente de armas, bestias, coches y carruajes y otras formas de accidentes de la misma naturaleza. Jamás soñaron nuestros abuelos que, esa fórmula nueva en nuestra legislación del ochenta y uno, iba a llegar casi intacta hasta nuestros días, regulando hechos culposos cometidos en formas inimaginables en aquellos tiempos por los monstruos de acero de nuestra época.

Solo basta compaginar los progresos de la civilización de hoy, con los del ayer, para dar razón y justificación a las nuevas fórmulas de legislación penal, sobre todo en la imprudencia temeraria de los delitos cometidos con el automóvil. Indudablemente, el progreso de las nuevas corrientes y las innovaciones del derecho penal tienen que superarse en nuestro sistema, para ponerse a tono con la época del maquinismo.

Antes de entrar en materia, queremos dejar constancia del atraso de nuestra legislación Penal en cuanto se refiere a la imprudencia temeraria, nos hemos quedado rezagados en el siglo pasado; para demostrar esta aseveración nos vamos a referir a las renovaciones alcanzadas en Europa, tomando como guía la obra de Eugenio Cuello Calón que, titula Ley Penal del Automóvil, en la cual comenta el Código de la Circulación de España, decretado el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Los medios de circulación de nuestros días han llegado a ser el vehículo más común de muerte y daños a la propiedad. Sobre todo el automotor, que cualquier otra clase de máquina, día tras día, incesantemente están cegando vidas de inocentes niños, hombres, mujeres y ancianos. Resultan alarmantes las cifras que diariamente o para no exagerar casi diariamente, llegan hasta nosotros, muertos y heridos, choques, vuelcos y en fin, toda clase de accidentes de tránsito. Estos hechos y otros como los robos de vehículos, atracos en automóvil, fugas espectaculares en auto, que son producto de



nuestros tiempos, hicieron necesario decretar el Código de la Circulación en España y otros países europeos.

La codificación penal de la circulación vino a cambiar la técnica del capítulo sobre la Imprudencia Temeraria del Código Español y como el nuestro se basó en ese mismo código, y los capítulos eran iguales; vamos a seguir con esta exposición sin hacer distinguos, es decir, vamos a proseguir exponiendo como si se tratara de nuestra legislación.

Tenemos en el capítulo de la Imprudencia Temeraria que, nos habla de simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos; lo que nos está expresando esto, es que, el daño cometido por simple imprudencia, para que sea punible como delito es necesario que haya infracción del Reglamento General de Tránsito (cuando se refiere a accidente de tránsito). En este texto se encuentran las penas de todas aquellas circunstancias negligentes en que incurra el que maneja, como digamos: correr a excesiva velocidad en calle transcurrida, no atender la señal de alto, no tomar una curva a la derecha, conducir sin luces en la noche o en estado de ebriedad, no hacer señales de parada, etc. De manera que, si se produce daño por simple imprudencia concurriendo cualquiera de las faltas expresadas, el agente se hace acreedor de una sanción penal y si no se comete ningún daño, el agente solamente se hace acreedor de una sanción de carácter administrativo que hace efectiva el Departamento General de Tránsito.

De acuerdo con el sistema del Código de la Circulación, las infracciones que ahora están recopiladas en el Reglamento General de Tránsito, se castigan como delitos autónomos, estando catalogados como delitos de peligro y son castigados con penas de arresto o de multas; resulta que, al cometerse un daño concurriendo imprudencia temeraria, se aplican las disposiciones del Código Penal relativas a la reglamentación de la imprudencia temeraria, por el principio de la aplicación supletoria de la legislación general, en lo que no esté reglamentado en la ley especial.

Veamos algunas disposiciones del Código de la Circulación, para expresarnos con más claridad;

"Art. 1.- El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la

pena de arresto mayor o multa de 1,000 a 50,000 pesetas."

Art. 2.- El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, da da la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo, será -- castigado con la pena de arresto mayor o multa de 1,000 a 50,000 pesetas.

Art. 3.- El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado etc...

Art. 4.- El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada, o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigigado con la pena de.....etc.

Art. 5.- El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado.....etc.

Art. 8.- El que lanzare contra un vehículo de motor, en -- marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas será castigado con etc...

Art. 10.- Cuando la utilización del vehículo de motor, -- ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Art. 13.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponde cuando constituyere otro delito más grave.

Según el comentarista que nos guía en este capítulo, el -- fin principal de la ley comentada es la protección de los peatones o viandantes contra la conducta peligrosa de los conductores de vehículos, aspira también al amparo de la seguridad de los conductores y ocupantes de dichos vehículos, tiende asimismo a proteger los intereses patrimoniales de los propietarios y poseedores de automóviles en caso de utilizamiento ilícito.

Como decíamos, esa ley castiga los delitos denominados de peligro o sea aquellos que, crean una situación peligrosa, aunque -- no causen daño directo y efectivo en las personas o en las cosas. -- Dicha ley castiga solamente los hechos que ponen en peligro grave -- la colectividad, tal como aparece en los artículos transcritos.

Según se explica, en el sistema del Código de la Circulación, ha de modificarse el Art. 527 que reglamenta la imprudencia --

temeraria, en el sentido de que ya no se daría por simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos, ya que todas las infracciones reglamentarias pasan a constituir delitos autónomos en dicho Código.

Con esta corta exposición, dejamos claro los progresos alcanzados en los países europeos sobre la materia dicha, pues casi todos han adoptado el mismo sistema; según nos refiere el autor, tales países son: Suecia, Suiza, Inglaterra, Alemania, Italia, Francia, Dinamarca, Bélgica, España y en América, Estados Unidos.

Las mismas condiciones que han obligado el cambio del sistema a los países europeos, las tenemos en nuestro medio más o menos en igual intensidad, de ahí, que pensamos sería bueno buscar la fórmula conveniente que se podría adoptar para una reforma, cosa que no corresponde a este estudio y lo dejamos, para quienes corresponde.

Conocemos sobradas razones para expresar que nuestro sistema ya es inútil para defendernos de los enormes peligros que corremos constantemente, solo basta indicar actitud irresponsable y temeraria de los delincuentes en potencia del automóvil. No hace falta puntualizar las dolorosas tragedias de los accidentes de tránsito ocasionadas por verdaderos locos del volante en estado de ebriedad, de los famosos roba carros, de los atracos espectaculares del carro fantasma y de la sensacional fuga en automóvil en el asalto al banco de Ahuachapán y otros casos, para justificar el nuevo sistema.

Nuestras leyes deben buscar las mejores garantías para los ciudadanos, de nada sirve encarcelar después de la tragedia cuando bien se puede sancionar con energía la temeridad para evitar. Causa más desconsuelo aún, que en todo accidente casi nunca se identificó al culpable, siempre el que manejaba era otro y tenemos una legión de inválidos, muertos e inútiles a quienes no se les hizo justicia.

Opinamos que, el sistema que hemos expuesto es un progreso, no por el castigo, sino por sus objetivos perseguidos de castigar la temeridad para evitar la tragedia, y porque dicha fórmula ha sido una renovación del viejo sistema que se ha adaptado a las nuevas formas de vida de nuestra civilización.

T I T U L O II

CUESTIONES GENERALES SOBRE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

SECCION PRIMERA

NATURALEZA DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

Una primera cuestión es sobre la naturaleza de la imprudencia temeraria. La corriente más aceptada, la que hemos venido sustentando, es que la culpa, lo mismo que el dolo, son aspectos de la culpabilidad y que por su misma naturaleza debe esta definida en las disposiciones generales del libro primero del Código Penal. Tal como se encuentra en nuestro código, la imprudencia temeraria constituye un delito autónomo con sustantividad propia, y siguiendo la corriente que hemos enunciado afirmamos que, está mal situada la imprudencia temeraria, porque sustancialmente no constituye un delito, sino que, es un aspecto de la culpabilidad.

Uno de los expositores de este criterio es Cuello Calón; veamos lo que nos dice al respecto en su obra Derecho Penal: "El Código Penal Español no emplea la voz culpa (ya usada por el Código de 1822), sino las expresiones imprudencia o negligencia usadas ya en los Códigos anteriores a partir del de 1848, pero en vez de definir las en el Libro Primero, las ha llevado el Libro Segundo (Art. 565) y al tercero (Art. 586, No. 3o.; Art. 600) haciendo de ellas figuras especiales de infracción".

"Por tanto la imprudencia se concibe en el texto legal como un delito (o una falta) según la expresión comunmente empleada por nuestra jurisprudencia. Semejante concepción es equivocada, la imprudencia no es más que una forma de delincuencia (delincuencia culposa) por lo que no puede constituir un delito con sustantividad propia, pues como certeramente dice Quintano, "hablar de un delito de imprudencia o culpa, es tan incorrecto y hasta tan absurdo como referirse a un delito de dolo. Es correcto hablar de un homicidio por imprudencia, no lo es la expresión, delito de imprudencia del que resultó homicidio."

En este mismo sentido se pronuncia el criterio de Luis Jiménez de Asúa en su obra Tratado de Derecho Penal expresado en los siguientes párrafos "Debe definirse la culpa en los Códigos? Como conclusión de este estudio sobre las leyes vigentes, debe afirmarse la conveniencia de adoptar el régimen de los códigos modernos; es decir, el de definir la culpa en la parte general y condicionar su

punibilidad a los únicos casos que en la parte especial se configu-  
ren taxativamente con el elemento culposo. Ni la legislación espa-  
ñola ni la argentina han adoptado ese método". Nuestra crítica no  
solo incide sobre el método o plan, de situar en la parte especial  
el concepto de la imprudencia, sino en no condicionar su incrimina-  
ción a especiales figuras taxativamente definidas y conminadas con  
pena." "En suma, creemos que debe reformarse el Código Español si-  
guiendo el sistema de los códigos modernos: concepto general de la  
culpa en el libro primero, con reserva sobre su excepcional incrimi-  
nación y tipicidad expresa de aquellos delitos que hayan de ser con-  
siderados como punibles en su índole culposa."

En la mencionada obra de Luis Jiménez de Asúa encontramos  
expuesto el sistema del Código Penal Argentino de 1891 y de 1906 en  
los que se adopta un método diferente. En estos códigos se supri-  
mió el título de la imprudencia temeraria y solo se legisla en la -  
parte especial sobre concretos delitos culposos. En la exposición  
de motivos se expresa que no en todos los delitos es factible que -  
se den por imprudencia y por esta razón solo debe legislarse en ---  
aquellos donde se puede dar la imprudencia, haciendo enumeración ta-  
xativa de los delitos por imprudencia; el homicidio por impruden-  
cia, las lesiones por imprudencia, el incendio y estrago por impru-  
dencia, negligencia e impericia; el descarrilamiento, naufragio u  
otro accidente, el hecho de envenenar o adulterar aguas potables o  
alimentos o medicinas, el de vender y distribuir medicamentos o mer-  
caderfas peligrosas para la salud y el de contagiar una enfermedad  
peligrosa por imprudencia, negligencia o impericia y la sustracción  
de caudales por imprudencia o negligencia.

Seguimos con Jiménez de Asúa en su crítica al sistema cul-  
poso del Código Penal Argentino, pues lo consideramos de mucha im-  
portancia para nuestras conclusiones de la siguiente Sección. Dice  
Jiménez de Asúa que en vigente Código Penal Argentino de 1922, no -  
existe un concepto general de culpa en las disposiciones generales,  
estableciendo el principio excepcional de que, solo se castigan los  
delitos culposos cuando se configuran como tales en la parte espe-  
cial. Solo se castigan los delitos enumerados en dicho Código sien-  
do ellos: homicidio, lesiones, quiebra, incendio o estragos, desca-  
rrilamiento, naufragio, envenenamiento o adulteración de aguas pota-  
bles o alimentos o medicamentos, revelación de secretos políticos o  
militares, violación de sellos o documentos, malversación de cauda-  
les públicos, evasión de detenido o condenado.

## SECCION SEGUNDA

### DAÑOS POR IMPRUDENCIA TEMERARIA

Otra cuestión de mucho interés, que es necesario deslin-- dar, es la relativa a si la imprudencia se puede dar en otros deli-- tos; conforme al sistema de la imprudencia temeraria seguido por -- nuestro código, los Tribunales de Justicia, han sentado jurispruden cia respecto a los daños por imprudencia, habiéndose pronunciado en el sentido de que no se puede dar esta figura.

Cuantas veces hemos querido obtener explicaciones sobre -- el fundamento de esa jurisprudencia de parte de personas entendi--- das en cuestiones jurídicas, nos han confirmado esa misma tesis fun-- damentándola en que solo se da en el homicidio y lesiones por impru-- dencia porque en estos delitos se necesita dolo específico. Anali-- cemos la cuestión y veamos hasta donde puede ser cierta y sosteni-- ble la tesis propuesta:

El dolo específico de que nos hablan los que sostienen la tesis, no es más que el dolo directo de todos los delitos dolosos y no puede ser un atributo especial del homicidio y las lesiones; de tal manera que, no puede ser este el criterio esencial para soste-- ner la tesis. Admitimos que la imprudencia temeraria es en nuestro sistema un delito autónomo con sustentividad propia, pero esto sola-- mente es sostenible desde el punto de vista formal, porque así está clasificado el capítulo en nuestra legislación positiva, pero no es posible sostenerlo desde el punto de vista material, es decir por -- la naturaleza de la materia que reglamenta.

Ha quedado demostrado en los capítulos anteriores que la imprudencia temeraria, intrínsecamente hablando no es un delito --- autónomo, sino un aspecto de la culpabilidad que debe estar defini-- da en las disposiciones generales del Código Penal, precisamente, -- porque es un criterio de culpabilidad aplicable a todos los delitos donde sea factible la imprudencia temeraria o la simple imprudencia con infracción de los reglamentos. Se ve claro, que este último ar-- gumento está desechando la tesis comentada.

Si ~~re~~ocorrimos al contexto del artículo 527, encontramos -- que nos dice "el que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor si consti-- tuyere un delito menos grave". El contexto del artículo nos dice --

"el que ejecute un hecho" no nos dice el que ejecute un homicidio o lesiones etc. Un hecho puede, ser cualquier delito del libro segundo del Código Penal y para que haya culpa, solo exige el artículo - que no medie malicia. Después de expresar el concepto general de - la imprudencia temeraria, aparece la penalidad del homicidio y las lesiones y la ley no dice que solo a estos hechos se aplique la imprudencia, sino que establece una reglamentación especial de penalidad en casos especiales. Tampoco aquí encontramos justificación a la tesis sustentada por nuestra jurisprudencia y la opinión de muchos juristas.

A menos que exista otro argumento que se nos haya escapado en nuestro análisis sostenemos que hay daños por imprudencia y - no solo daños, sino también muchos otros delitos que habría que analizar uno por uno, pero en forma empírica podemos señalar los que - hemos expuesto, castigados específicamente por el Código Penal Argentino.

Hay delitos que no pueden cometerse por imprudencia, como la violación, el robo, etc. Creemos que estos delitos se excluyen porque no admiten la negligencia y la falta de previsión, fundamento de la culpa.

Para confirmar nuestro criterio, a continuación transcribimos, de la obra de Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, el siguiente párrafo: "El Código vigente, como los que le precedieron, carece de limitación para estos delitos (se refiere a los delitos por imprudencia o negligencia). Se han inspirado en el sistema del *numerus apertus*, sistema que permitiendo el máximo respeto para el principio de legalidad constituye un criterio altamente práctico que facilita la represión de estas infracciones que en la vida moderna, a causa de su enorme aumento, son una constante amenaza para la comunidad. Son, por tanto, muy numerosos los delitos que pueden cometerse por imprudencia o negligencia, pero especialmente puede concurrir en los cometidos contra las personas (homicidios, lesiones), - también es frecuente en el incendio, en los daños; es asimismo posible en la infidelidad en la custodia de presos; la falsificación de documentos, según reiterada jurisprudencia, puede cometerse maliciosamente, lo cual excluye su realización por imprudencia."

### SECCION TERCERA

#### LA INDEMNIZACION EN LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

Las fuentes del derecho positivo se reducen fundamental--

mente a dos: la Ley y la Costumbre. La costumbre es la repetición constante de ciertos actos que llegan a considerarse obligatorios; podemos distinguir en la costumbre dos elementos esenciales para que pueda considerarse con carácter jurídico: el elemento externo o material, constituido por la repetición constante de un acto de cierta duración y el elemento interno o psicológico, cual es, la persuasión de obligatoriedad de esa repetición constante del acto, esto es lo que los romanos llamaban la *opinio iuris* o *necessitatis*. La repetición constante se requiere que dure cierto tiempo, que sea, como decían los romanos *longa diurna* o *longaeva*. Entonces, existe la costumbre cuando se tiene la convicción de que la conducta en cuestión es absolutamente obligatoria y se le puede exigir su cumplimiento a los demás, no basta la repetición de una conducta determinada para que la costumbre pueda considerarse jurídica, sino que debe también, concurrir el elemento psicológico, el sentimiento de la obligatoriedad.

En concordancia con la doctrina expuesta, vamos a analizar el problema de la indemnización en los casos de delitos cometidos por imprudencia temeraria para ver hasta donde se puede justificar darle nuevos giros a nuestra legislación penal, en el sentido de reglamentar indemnizaciones en ciertos casos cometidos por imprudencia temeraria.

Empezamos por señalar, que según nuestro sistema, es raro que se llegue a establecer culpabilidad para el conductor de un vehículo que ocasionó el accidente. Raro es cuando hay muerte y más raro aún, cuando solo hay lesiones o daños; aunque se sepa con certeza quién es el culpable, no se hayan testigos ni prueba.

En el fondo lo que pasa es que, en esta clase de delitos se ha hecho costumbre al arreglo del culpable con la víctima para indemnizar los daños ocasionados, que muchas veces, cuando ya se ha obstaculizado el procedimiento haciendo rugatoria la prueba, las promesas de la indemnización resultan incumplidas. Esta práctica frecuente, sobre todo, cuando se trata de lesiones y daños, ha originado la creencia en muchas personas que, los accidentes se resuelven con la indemnización, y aun personas que conocen nuestro sistema legal, piensan primero en la indemnización antes de proceder contra el culpable. Otra clase de personas tienen la persuasión de que el culpable de sus daños, está obligado a indemnizarlos y en muchas ocasiones así lo piden en sus denuncias y también en sus declaraciones rendidas en los respectivos procesos.



Las circunstancias relacionadas nos están dando la justificación de una reforma a nuestra ley en el sentido que indicamos, sin embargo, se puede argumentar que, una reforma en tal sentido - vendría a relajar la situación puesto que, las personas bien acomdadas con pagar la indemnización correspondiente todo lo podrían - arreglar, o que, en ese caso se desnaturalizaría la seriedad de la ley porque, daría lugar a especulaciones y maniobras inescrupulo--sas aprovechándose de las circunstancias.

Sin embargo, volvemos a afirmar que es peor la actual situación porque con esos arreglos se está burlando a cada momento - la eficacia de la ley que sería mejor que la misma ley reglamenta--ra algo que ya se ha hecho casi obligatorio y corriente. Consideramos injusto que la víctima que no tuvo ninguna culpa, quede invá--lida para toda su vida o sufra quebrantos, dolor y gastos por el - accidente o pierda su trabajo o queden huérfanos desamparados o --viudas con hijos en la miseria y nadie vuelva por ellos. Creemos que es justo que el Estado ponga sus ojos sobre estos problemas y se trate de encontrar la forma adecuada para orientar nuestra le--gislación hacia estos hechos reales de nuestro mundo moderno, máxi--me cuando sabemos que la mayoría de hechos suceden por la impruden--cia temeraria de mucho conductor irresponsable. Además, existe el mismo principio humano de volver por el desamparo económico del ac--cidentado y su familia, que justifica la indemnización en otra cla--se de leyes, como, en el riesgo profesional por accidente de tra--jo.

Consideramos, no habernos extraviado al enfocar esta --- cuestión relacionada con la imprudencia temeraria, ni haber abando--nado nuestra posición de apego a los lineamientos técnicos que re--quiere todo análisis jurídico, pues como lo hemos explicado, la ra--zón jurídica que nos asiste, es precisamente la costumbre, fuente originaria de nuestro sistema de derecho positivo.

### T I T U L O   I I I

#### IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 527.- El que por imprudencia temeraria ejecute un he--cho que si mediare malicia constituiría un delito grave, - será castigado con tres años de prisión mayor y con un --año de prisión mayor si constituyere un delito menos gra--ve.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el -- que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá efecto cuando la pena señalada al delito sea igual o menor -- que las designadas en el inciso primero, pues en tal caso los tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia.

Art. 527-A.- Si resultare la muerte o lesiones graves en una o más personas a consecuencia de accidente de tránsito imputable a imprudencia, se castigará con pena de uno a tres años de prisión mayor, según la gravedad del hecho. Cuando las lesiones fueren menos graves, la pena -- será de tres meses de prisión menor a un año de prisión mayor.

Cualquiera que fuese la pena aplicable, el responsable puede gozar de los beneficios de la libertad provisional del Art. 86-I, así como de la remisión condicional del Art. 67-A, excepto el caso de que el accidente -- se debiera a excesiva velocidad, ebriedad manifiesta o -- uso de estupefacientes.

Art. 527-B.- La conducción en estado de ebriedad manifiesta de vehículos automotores dedicados exclusivamente a la industria del transporte, será reprimida con seis -- meses de prisión mayor y multa de cien colones, aunque -- no se cause ningún daño.

Art. 527-C.- Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, llevarán consigo además de las penas accesorias generales aplicables, la pena especial de cancelación de la licencia para manejar automotores, que impondrá el Juez por el tiempo de la condena.

La suspensión en el uso de la licencia para manejar automotores se hará efectiva, desde el momento mismo en que el Juez decreta la detención provisional del indiciado, y se mantendrá aunque se decreta su excarcelación.

En nuestro Código Penal podemos distinguir tres clases -- de culpa: imprudencia temeraria, la simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos y la simple imprudencia o ne

gligencia sin infracción de los reglamentos, Las dos primeras las encontramos en el Art. 527 y constituye delito y la tercera en el Art. 539 numeral 11 en el Capítulo III Faltas contra las Personas del Libro Tercero, y constituye falta.

Los tratadistas nos dicen que la imprudencia temeraria equivale a la culpa grave y que las otras dos clases, la simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos y la simple imprudencia o negligencia sin infracción de los reglamentos, equivalen a la culpa leve.

Las disposiciones del Código Penal donde aparecen consignadas las tres clases de culpa son las siguientes:

Art. 527.- El que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia.

Art. 539.- Serán castigados con veintiún días de arresto: llo.- Los que por simple imprudencia o negligencia y sin cometer infracción de los reglamentos causaren un mal que, mediando malicia constituiría delito o falta:

Si la falta tuviere señalada pena inferior a la de este artículo, se impondrá la primera disminuida en una tercera parte.

Entre la culpa por imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos que constituye delito y la culpa por imprudencia o negligencia sin infracción de los reglamentos, que es una falta, existe una distinción clara; en la primera, además de la imprudencia o negligencia hay infracción de disposiciones reglamentarias y en la segunda clase, solo hay imprudencia o negligencia.

Nuestro Código Penal emplea como sinónimas la imprudencia y negligencia, sin embargo hay distinción, Cuello Calón las distingue, nos dice: "La imprudencia supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexivamente, sin precaución ni cautela. Negligencia equivale a descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debidas, pero ambas presentan el carácter común de falta de previsión debida."

Resulta difícil distinguir la imprudencia temeraria de la simple imprudencia; Jiménez de Asúa nos dice que la distinción se refiere a la cuantía de la falta de cautela, a la importancia o cuantía del abandono o descuido y nos da los siguientes fallos del Tribunal Supremo Español donde aparece de manifiesto su criterio expresado: "la imprudencia temeraria significa culpa lata o negligencia inexcusable, olvido de las más elementales precauciones que aconsejan la más vulgar o elemental prudencia"; "omisión de las reglas de vulgar prudencia"; "o de las precauciones más vulgares y conocidas"; "o de la omisión propia de los cuidados que la mayoría de los hombres, aun los menos cuidadosos hubieran adoptado"; "inexcusable negligencia"; "inexcusable descuido"; "falta de previsión inexcusable"; "imprevisión o descuido grave"; "o descuido gravísimo"; "evidente irreflexión, abandono de la exigible diligencia u omisión de las necesarias precauciones en evitación de un mal posible"; "no preocuparse de adoptar precauciones de clase alguna, ni fijarse en los males que pueda producir"; "ausencia de toda clase de previsiones, aun las más elementales y acostumbradas"; "en suma, la imprudencia temeraria lleva implícitos los factores de negligencia inexcusables y de omisión de las más elementales precauciones que aconseja una vulgar cautela". En cambio, la simple imprudencia existe cuando el agente ha omitido la diligencia media acostumbrada en un orden especial de actividad: "cuando el suceso, aunque previsible, no lo es en grado extremo"; "cuando la previsibilidad no es muy acusada"; "cuando se omiten algunas normas que por no ser inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia, solo pueden exigirse en determinados casos".

Con el mismo criterio de Jiménez de Asúa, Eugenio Cuello Calón analiza la distinción entre la imprudencia temeraria y la simple imprudencia, veamos lo que nos dice en su obra Derecho Penal; "La imprudencia temeraria generalmente ha sido caracterizada por nuestra jurisprudencia como el olvido de las precauciones exigidas por la más vulgar prudencia, o por la omisión de las precauciones o cautelas más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos ordinarios de la vida, o por una conducta de inexcusable irreflexión y ligereza, a veces se toma como punto de referencia la precaución o previsión de todo hombre de tipo normal, o las del hombre menos previsor, o las reglas de prudencia al alcance de la inteligencia del hombre menos cultivado, en algún caso se alude a la infracción de normas elementales de precaución que muestran la peligrosidad del culpable. La imprudencia simple exis-

te cuando el agente ha omitido la diligencia media acostumbrada en una esfera especial de actividad, y está constituida por la omisión de normas que, por no ser inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia, solo pueden exigirse en determinados casos. La imprudencia con infracción de los reglamentos se caracteriza por ser una imprudencia simple a la que se une la infracción de éstos, pues sin tal infracción el hecho constituiría la falta del núm. 3o. del Art. 586. El Tribunal Supremo también sienta igual criterio; es indispensable, declara, que la imprudencia sea simple y el culpable sobre en contra de los reglamentos, es preciso no solo que existan reglamentos infringidos, sino que haya imprudencia simple, pues en otro caso solo existiría una infracción administrativa corregible con sanción de esta clase. Pero si la conducta del agente es temeraria aun cuando concorra la circunstancia de haberse quebrantado algún precepto reglamentario la imprudencia no deja de ser temeraria."

"Como norma general para calificar el grado de imprudencia, debe atenderse, como ha declarado el Tribunal Supremo a las condiciones de posibilidad del hecho y a los de previsibilidad del agente como a la gravedad de la negligencia, impericia, inhibición o falta de descuido del causante".

Del contexto de los dos primeros incisos del Art. 527 aparece claro, que para que pueda darse la imprudencia temeraria y la simple imprudencia con infracción de los reglamentos, se requiere que el agente cause un daño sin mediar malicia, y sin haber observado como dicen los tratadistas "la previsión debida y la racional cautela aconsejada por la más vulgar prudencia. Sobre el estudio de las condiciones para las dos clases de culpa que venimos mencionando, el tratadista Cuello Calón hace un interesante análisis que transcribimos a continuación: "para que exista la imprudencia o negligencia son precisos los siguientes requisitos: 1o.) Ausencia de malicia o de intención, así lo declaran el Código Penal en su imperfecta noción, el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, y asimismo los comentaristas del Código. Este es el elemento fundamental de la imprudencia. La ausencia de malicia o intención se refiere a la producción del resultado dañoso, pero el acto originario inocente ha de ser voluntario. La falta de malicia es característica de todas las clases de imprudencia.

"2o.) Debe producirse el daño material propio del delito que el acto constituiría en el caso de mediar malicia. Declara el Tribunal Supremo en algunos fallos que es preciso que el acto impru

dente cause daño o perjuicio en las cosas o en las personas, más es to no es suficiente, es preciso que se produzca el mal material que constituiría el delito a mediar malicia, o como más correctamente. -- declaran otros fallos ha de constituir un mal efectivo definido en la ley como delito. El mismo es el criterio de los comentaristas. -- Por consiguiente no se conciben los delitos de imprudencia en los -- grados de frustración o de tentativa."

"3o.) Que el hecho se realice sin haber prestado el agente el cuidado y atención debidos. El Tribunal Supremo declara que consiste en la falta de previsión y de la racional cautela que debe acompañar a todos los actos de los que pueda prevenir fácilmente un mal o daño probable. El resultado ha de ser previsible, así el mismo Tribunal establece que la imprudencia se caracteriza por un hecho determinante de un mal no previsto por su autor, pero que hubiera debido prever. Esta nota de negligencia y descuido distingue la imprudencia de la circunstancia eximente 8a. del Art. 8, la cual, -- cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en lugar de transformarse en la atenuante la. del -- Art. 9, como tiene lugar en otras eximentes, se transforma en esta imprudencia del Art. 565, según dispone el Art. 64 del mismo Código. La falta de previsión se presume cuando el resultado dañoso proviene de infracción de reglamentos.

"4o.) Entre el acto inicial voluntario y el mal causado -- debe existir una relación o nexo de causalidad."

"5o.) Si nos atenemos al texto del Art. 565 según el cual solo es culpable de imprudencia el que ejecuta un acto sin malicia, deberá exigirse como condición para la existencia de la imprudencia o negligencia que el acto inicial sea lícito y permitido."

"Semejante exigencia es consecuencia del incorrecto concepto de la imprudencia adoptado por nuestro texto legal, así como también de la doctrina sentada por la jurisprudencia en materia de causalidad. El Tribunal Supremo la ha mantenido constantemente, pero desviándose de este camino en fallo reciente ha admitido la existencia con acto inicial ilícito".

Ya vimos que, aunque el Código Penal trata como sinónimas la imprudencia y negligencia, la jurisprudencia y la doctrina penal las distingue, sin embargo, la penalidad de la imprudencia temeraria y la simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos es la misma, según lo establecen los incisos primero, segundo y tercero del Art. 527. En el primer inciso se establece la

pena de tres años de prisión mayor si el daño ocasionado por imprudencia temeraria constituya un delito grave, es decir, un delito - penado con muerte, presidio o multa que exceda de doscientos colones y pena de un año de prisión mayor si el hecho constituye un delito menos grave, o sea un delito castigado con penas de prisión mayor o menor, o multa que pasa de veinticinco y no exceda de doscientos colones.

El segundo inciso del Art. 527 nos dice que el daño causado por simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos, será castigado con las penas respectivas que ya vimos, establecidas en el inciso primero del mencionado artículo. Estos dos - incisos nos están demostrando que nuestro código penal, equipara la imprudencia temeraria y la simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos, en cuanto a la penalidad.

Veamos el inciso tercero del Art. 527, nos dice:

"Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá efecto -- cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que -- las designadas en el inciso primero, pues en tal caso los tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia."

La penalidad que nos establecen los dos incisos comentados no ofrece ninguna dificultad para comprender los casos en que -- procede su aplicación, no así este último inciso que transcribimos. El inciso tercero establece una condición para que proceda la aplicación de los dos primeros, y es que, el daño ocasionado esté castigado con pena mayor a tres años, si se tratare de un delito grave y con pena mayor de un año si se tratare de un delito menos grave, de tal manera, que si el daño se castiga con pena igual o menor a tres años si se trata de un delito grave o con pena igual o menor a la -- de un año si se trata de un delito menos grave, no se aplicarán los dos primeros incisos en sus respectivos casos, sino este último, imponiendo al agente la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia.

Vamos a pasar a los ejemplos de imprudencia temeraria para mayor claridad en nuestra exposición; en el primer inciso del -- Art. 527 encontramos dos situaciones de penalidad: el primero, cuando se comete un hecho que la ley castiga como delito grave y el segundo cuando se comete un hecho que la ley castiga como delito menos grave; los ejemplos serían así: el agente hace un disparo imprudente y mata, comete homicidio, delito grave castigado con pena

mayor a la de tres años (Art. 358 Pn.) o comete lesiones graves penadas por los Nos. 1o. y 2o. del Art. 368 (pena de siete años de presidio y cinco años de presidio); estos ejemplos corresponden a la primera situación que hemos indicado. A la segunda situación corresponde el caso siguiente: el agente hace un disparo imprudente y causa lesiones penadas de conformidad al No. 4o. del Art. 368 (con dos años de prisión mayor). Los mismos ejemplos anteriores se pueden usar para explicar la penalidad del inciso segundo, de la simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos, puesto que están sujetos a las mismas reglas en cuanto a la penalidad.

Veamos ahora, como opera el inciso tercero del Art. 527 primera situación: el agente hace un disparo imprudente y causa lesiones penadas por el No. 3 del Art. 368 (tres años de presidio pena igual a la del Art. 527); segunda situación: el agente hace un disparo imprudente y causa lesiones penada por los Nos. 1o. y 2o. del Art. 370 Pn. (un año de prisión mayor y seis meses de prisión mayor respectivamente). En estos casos la pena es igual y menor en cada caso a las que establece el inciso primero del Art. 527, y no se da la condición a que nos referimos antes, de que el daño debe corresponder a un delito castigado con mayor pena de las que establece el inciso primero del Art. 527; por dicha circunstancia en estos últimos casos, se tiene que imponer la mitad de la pena señalada en cada caso, aplicando el inciso tercero del Art. 527 Pn.

Pasamos ahora a los Arts. 527-A, 527 B y 527 C, agregados el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y vamos a exponer su comentario con relación al Art. 527 Pn.

El Art. 527 A - establece lo siguiente:

Art. 527 A- Si resultare la muerte o lesiones graves en una o más personas a consecuencia de accidente de tránsito imputable a imprudencia, se castigará con pena de uno a tres años de prisión mayor, según la gravedad del hecho. Cuando las lesiones fueren menos graves, la pena será de tres meses de prisión menor a un año de prisión mayor.

Notamos inmediatamente que este artículo sustrae de la regla general del 527, el homicidio y lesiones graves causadas por imprudencia en accidente de tránsito; entonces este artículo establece una excepción al Art. 527 y una reglamentación especial de esa clase de hechos culposos. (homicidios, lesiones graves y menos



graves por accidentes de tránsito).

Al hacer la excepción el Art. 527 A, tenemos que, el Art. 527 se aplica al homicidio, lesiones graves y menos graves por imprudencia, causados por el manejo imprudente de armas u otros hechos culposos que no sean causados por accidente de tránsito. Respecto a los demás delitos que pueden producirse por imprudencia, no ha sufrido ninguna modificación el Art. 527.

Sabemos que nuestro código clasifica la culpa en tres -- clases, atendiendo a la gravedad de la imprevisión y falta de cautela: imprudencia temeraria, simple imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos y simple imprudencia o negligencia -- sin infracción de los reglamentos. El artículo en cuestión es oscuro, porque no distingue a qué clase de culpa se refiere, pero debemos entender que se refiere a las tres clases, porque no podemos hacer distinción donde la ley no la hace, ya que perfectamente se pueden causar lesiones que constituyen falta, por simple imprudencia o negligencia sin infracción de los reglamentos.

Dicho artículo deja al arbitrio judicial la aplicación de la pena aplicable, de uno a tres años de prisión mayor en caso de -- muerte y lesiones graves, y de tres meses a un año de prisión mayor si se trata de lesiones menos graves, según la gravedad del hecho; -- sobre este punto, consideramos que, el artículo carece de precisión, pues sabemos que la culpa se mide por la gravedad de la imprevisión y falta de cautela, entonces, tal como está redactado el artículo, -- resulta difícil saber con certeza si se refiere a la gravedad de la culpa o a la gravedad del resultado; creemos que el artículo se refiere a la gravedad de la culpa.

En los delitos por imprudencia lo que se castiga es la -- culpa cualquiera que sea el resultado; si de un mismo hecho impru-- dente resultan varios muertos o lesionados no existirán varios delititos, sino uno solo, por lo que se penará el grado de la culpa y no por cada muerto o lesionado, según sea el resultado. Este ha sido el criterio doctrinario y el de la jurisprudencia de nuestros tribunales; creemos que este mismo criterio debe ser aplicable al Art. -- 527 A.

Veamos la doctrina; Cuello Calón nos dice en su Derecho -- Penal: "Aun cuando de un solo hecho imprudente se originan males diversos, como el hecho culposo es uno solo, existe un solo delito imprudente. Esta es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo. -- De acuerdo con esta doctrina, el automovilista imprudente que atropella y causa lesiones a dos personas y además daños, no responderá

de dos delitos de lesiones y uno de daños por imprudencia, sino que de un solo delito culposo, Jurisprudencia española: si con el hecho imprudente se causa la muerte de una persona y además se ocasionan daños, existe un solo hecho punible, pues uno solo fué el acto, aun cuando deben apreciarse dos en el orden a la responsabilidad civil; si a consecuencia de un solo acto imprudente se produjeron tres delitos, dos de homicidio y uno de daños, como todos son consecuencia de un solo acto culposo, no cabe penarlos por separado; la imprudencia temeraria como la simple, constituyen una sola figura delictiva cualquiera que sea el número de bienes lesionados."

Nuestra Jurisprudencia:

Revista Judicial Tomo 56, año 1951 Página 795.

"I.- Para que se profile el delito de imprudencia temeraria es necesario que el agente pueda prever las consecuencias de su conducta."

"II.- En los delitos culposos deben aplicarse al delincuente las penas que indica el Art. 527 Pn. en sus respectivos casos, cualquiera que sea el resultado de la acción culposa, con el aumento o disminución que corresponde en atención a las circunstancias concurrentes, no teniendo aplicación la regla que establece el Art. 64 Pn."

Revista Judicial Tomo 56 del año 1951 Página 806.

"I.- En los delitos culposos deben aplicarse al delincuente las penas que indica el Art. 527 Pn. en sus respectivos casos, cualquiera que sea el resultado de la acción culposa, con el aumento o disminución que corresponde en atención a las circunstancias concurrentes, no teniendo aplicación la regla que establece el Art. 64 Pn."

"II.- No debe apreciarse a favor del procesado la atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado con el delito de imprudencia temeraria, aun cuando el jurado reconozca que después del accidente, el indiciado se dedicó a auxiliar a las víctimas, si no se ha establecido en autos, cuales fueron los auxilios prestados, para determinar si efectivamente el reo procuró con celo o se esforzó empeñosamente en reparar los daños causados."

La sociedad reacciona ante cualquier tragedia y cuanto más grave es la catástrofe, más duro es el castigo que reclama, además, no es equitativo que dos hechos que tienen un mismo origen pero gran diferencia en el resultado sean tratados con la misma medi-

da. No causa la misma indignación social, el hecho imprudente, que un conductor en estado de ebriedad y a gran velocidad arrolle a una persona y la mata que, otro conductor en estado de ebriedad y a gran velocidad, haga pedazos contra un paredón un bus lleno de pasajeros o lo despeñe en un precipicio, matando a diez personas y lesionando gravemente a diez o veinte más o que en calle concurrida lance a toda velocidad su vehículo y mate a siete personas y lesione a trece o más. Ante esta enorme diferencia en el resultado, el sentimiento de la justicia de la sociedad reclama mayor sanción para el hecho que le hiere más y menor castigo para el que le ofende menos. En consideración a estas reflexiones, propugnamos porque se abandone el tradicional criterio de la doctrina y de nuestra jurisprudencia, adoptando, en futuras construcciones penales, una nueva fórmula que no solo tome como base la culpa para la penalidad de la imprudencia temeraria, sino también el resultado.

Nuestra legislación no contempla nada respecto al discutido problema doctrinario de la compensación de culpas o sea, si en caso de que a la imprudencia del agente contribuya, a la producción del resultado dañoso, la imprudencia de la víctima; si se puede compensar la culpa del agente y la culpa de la víctima

Según los tratadistas la compensación de culpas fué admitida por el derecho romano en algunos delitos y fundándose en esto, algunos tratadistas la defienden, pero a estos tratadistas se les objeta que, el concepto de culpa del derecho romano es diverso del actual, que los delitos no son deudas que pueden compensarse, que la compensación equivaldría a una forma de talión privado en pugna con el espíritu del derecho penal moderno, y "que la razón fundamental de la no admisión de la compensación de culpas se encuentra en que la conducta culposa de la víctima no interrumpe el nexo de causalidad entre el hecho inicial del resultado dañoso y este mismo resultado, el hecho inicial es causa mediata, pero eficiente del resultado dañoso".

Como vemos, existen argumentos fundamentales para no admitir la compensación de culpas, "la imprudencia de la víctima no puede estimarse como causa eficiente del resultado, sino como mera cooperación en el proceso de la causalidad"; pero resulta injusto no tomar en cuenta la imprudencia de la víctima, más aún, cuando ella ha contribuido con la mayor culpa en el accidente.

Consideramos que estos criterios nos dan suficiente base para sostener que, solo cuando ocurra imprudencia grave de parte de

la víctima es justo imponer las mínimas penas del Art. 527 de un -- año de prisión mayor si se trata de muerte y lesiones graves y de -- tres meses de prisión mayor si se trata de lesiones menos graves; -- que cuando el hecho culposo resulte por imprudencia temeraria, lo -- justo es imponer las penas máximas y que tratándose de simple impru-- dencia o negligencia con infracción de los reglamentos, es justo -- que el Juez gradúe la pena entre las máximas y mínimas que estable-- ce el Art. 527 A, según la gravedad.

El segundo inciso del Art. 527 A, dice:

"Cualquiera que fuere la pena aplicable, el responsable -- puede gozar de los beneficios de la libertad provisional del Art. -- 86-I, así como de la remisión condicional del Art. 67 A, excepto el -- caso de que el accidente se debiera a excesiva velocidad, ebriedad -- manifiesta del procesado o uso de estupefacientes."

Habíamos dicho que los artículos 527 A, 527 B y 527 C, -- fueron agregados con el objeto de establecer una reglamentación es-- pecial para el homicidio y lesiones graves y menos graves cometidos -- por imprudencia a consecuencia de accidente de tránsito, por lo que -- se deduce que este inciso segundo debe aplicarse solamente en di--- chos casos y no a la regla general que reglamenta la culpa del Art. -- 527.

El inciso segundo del Art. 527 A, nos está confirmando -- que la regla general que establecen los Arts. 86 I y Art. 67 A Pn.-- sobre la libertad provisional y la remisión condicional, son aplica-- bles a los delitos culposos, estableciendo una excepción a la apli-- cación de dichas disposiciones en los únicos casos de homicidio, le-- siones graves y menos graves ocasionados por accidente de tránsito -- cuando los hechos se debieran a excesiva velocidad, ebriedad mani-- fiesta del procesado o uso de estupefacientes. Esto se deduce fá-- cilmente de la redacción de los expresados artículos, veamos:

Art. 86 I. Si el delito por el que se procede tuviere -- por su naturaleza y no por razón de las circunstancias, -- pena señalada de prisión menor o mayor o pena pecuniaria, -- el Juez otorgará al procesado la libertad bajo fianza de -- la haz, siempre que se tratara de un delincuente que no -- hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada, por deli-- to anterior, excepto en los delitos de hurto, robo y le-- siones dolosas.

Art. 67 A- Cuando el delito por su naturaleza mereciere -- pena de prisión mayor o menor, podrá el juez suspender la

ejecución de la sentencia por un período igual al doble - de la pena y nunca inferior a un año, excepto en los delititos de estafa y otros engaños, hurto, robo y lesiones dolosas, si concurrieren las circunstancias siguientes.

En ambos artículos se establece que para que proceda su - aplicación se debe tratar de un delito castigado con pena de prisión mayor o menor; como hemos visto, el Art. 527 Pn. establece penas de un año de prisión mayor para los delitos menos graves y tres años - de prisión mayor para los delitos graves y el 527 A. Pn. de uno a - tres años de prisión mayor si se trata de homicidio y lesiones graves y de tres meses a un año de prisión mayor si se tratatare de le--siones menos graves.

Vemos que los artículos citados establecen otras condiciones para su aplicación: el 86 I, que el delincuente no haya sido - condenado por sentencia ejecutoriada por delito anterior y que no - se trate de los delitos de hurto, robo y lesiones dolosas y el 67 A Pn. exceptúa los delitos de estafa y otros engaños, hurto, robo y - lesiones dolosas.

Queda claro que la regla general es que ambos artículos - son aplicables a la imprudencia temeraria, porque ésta reúne los requisitos para su aplicación, se castiga con prisión mayor y no está exceptuada por dichas disposiciones; la excepcion es que los artículos 86 I y 67 A Pn. no son aplicables al homicidio, lesiones graves y menos graves causadas por accidente de tránsito cuando se debiera a excesiva velocidad, ebriedad manifiesta del procesado o uso de estupefacientes, que reglamenta el Art. 527 A.

Pasamos ahora al comentario del Art. 527 B Pn.

Art. 527 B.- La conducción en estado de ebriedad manifiesta de vehículos automotores dedicados exclusivamente a la industria de transportes, será reprimida por seis meses - de prisión mayor y multa de cien colones, aunque no se --cauce ningún daño.

La razón de ser de esta disposición ha quedado explicada cuando hablamos de los Progresos alcanzados en Materia de Imprudencia Temeraria en la Legislación extranjera; según vimos, la conducción de vehículos automotores en estado de ebriedad por si sola --constituía un delito, de los llamados de peligro en los códigos de la circulación de España y otros países europeos. Huelga hacer la afirmación de su posible inspiración y del significado para nues--tro sistema penal del Capítulo XIV que comentamos.

Lo que dispone el Art. 527 B está claro, sin embargo merece hacerle observaciones con respecto a su reglamentación. La pena lidad a que se refiere la disposición se aplica únicamente a los -- conductores que en estado de ebriedad manejen vehículos automotores dedicados exclusivamente a la industria de transportes, haciendo caso omiso de los conductores, que en estado de ebriedad manejen vehículos automotores que no se dediquen exclusivamente a la industria del transporte. Como no hay distinción, la disposición se aplica -- tanto a los casos de conducción de vehículos para el transporte de pasajeros como a los de transporte de carga.

Admitimos que el conductor de un bus lleno de pasajeros y el de un camión cargado, deben observar mayor cuidado diligencia y cautela para evitar un accidente y que la catástrofe puede ser de -- mayores proporciones; pero también es cierto, que el conductor de -- un vehículo particular en completo estado de ebriedad y a velocidades vertiginosas en plena ciudad o en carretera, pueden causar una tragedia de iguales proporciones y aun mayores, como en muchos ca--sos que ya han ocurrido. Tomando en cuenta dichas comparaciones se debería también incluir en la penalidad del artículo, por lo menos la conducción en completo estado de ebriedad a velocidad excesiva -- de conductores particulares y para conservar la diferente proporcionalidad en cuanto a la culpa, se debería castigar con una pena inferior a la que establece el artículo comentado que, es de seis meses de prisión mayor y multa de cien colones.

Aplicando las reglas generales de la libertad provisional del Art. 86 I, y de la remisión condicional del Art. 67 A Pn. los -- responsables del delito castigado por este artículo pueden gozar de los beneficios de esas disposiciones, ya que la excepción que establece el inciso segundo del Art. 527 A, se refiere únicamente al homicidio, lesiones graves y menos graves ocasionados en accidente de tránsito que se deba a excesiva velocidad, ebriedad manifiesta del procesado o uso de estupefacientes.

Para terminar este Título, pasemos a comentar el Art. 527C.

Art. 527 C.- Las penas a que se refieren los dos artícu--los anteriores, llevarán consigo además de las penas accesorias generales aplicables, la pena especial de cancelación de la licencia para manejar automotores, que impon--drá el Juez por el tiempo de la condena.

La suspensión en el uso de la licencia para manejar automotores se hará efectiva, desde el momento en que el

Juez decreta la detención provisional del indiciado, y se mantendrá aunque se decreta su excarcelación.

Este artículo nos está estableciendo una pena accesoria - especial para los delitos de homicidio, lesiones graves y menos graves a consecuencia de accidente de tránsito y para el de conducción de vehículos automotores en estado de ebriedad manifiesta cuando dichos vehículos se dedican exclusivamente a la industria de transporte, hechos castigados en los dos artículos que comentamos; la pena es la accesoria de cancelación de la licencia para manejar automotores por todo el tiempo de la condena, se aplicará, sin perjuicio de las accesorias generales que establece el Art. 35 del Capítulo III del Libro I del Código Penal vigente.

Según la técnica jurídica la palabra "cancelación" se usa cuando algo deja de producir sus efectos en forma definitiva y la palabra "suspensión" cuando deja de producir sus efectos por un tiempo. Aunque en el primer inciso se emplea la palabra "cancelación" se debe entender que es durante un tiempo determinado, ya que el mismo inciso nos está diciendo que la "cancelación de la licencia para manejar automotores, la impondrá el juez por el tiempo de la condena", lo que quiere decir que cuando el culpable cumpla su condena puede renovar su licencia para manejar automotores.

El segundo inciso del Art. 527 C establece que la suspensión de la licencia para manejar automotores la decretará el Juez desde el momento que decreta la detención provisional hasta que el culpable cumpla su condena, de acuerdo a lo que nos dice el inciso primero y que caso procedieren los beneficios del Art. 86 I, se mantendrá dicha suspensión. De este análisis, nos encontramos con el problema, si se levanta la suspensión de la licencia en caso de sobreseimiento; sobre este punto nos inclinamos porque se levanta la suspensión, y lo mismo en el caso que el culpable llegue a gozar de los beneficios de la remisión condicional del Art. 67 A Pn., pues consideramos que la reglamentación especial de esta pena accesoria, no debe interpretarse más allá de lo que taxativamente expresa el artículo que comentamos.

#### T I T U L O IV

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL

Según jurisprudencia del Tribunal Supremo el conductor está obligado, de modo primordial e inexcusable, a atender al desempe

ño de su cometido en modo total y completo y a prever contingencias que de modo diligente debe de salvar; comete imprudencia temeraria el que en lugar de mucho tránsito, con líneas de tranvías y suelo mojado no modera la velocidad sin que lo excuse la dificultad de frenar, ni el titubeo de la víctima, ya que ambas cosas debieron ser previstas por él; toda conducta cautelosa ha de poner sus miras hacia previsiones de males ciertos, cual los que se ocasionarían al producirse encuentros por ligera desviación directriz, o por las pequeñas oscilaciones que en la inestabilidad física de los aparatos de dos ruedas suele acarrear su escasa marcha máxime si son niños los que los manejan; si los conductores dan por supuesto que los peatones circulan con un máximo de prudencia inexcusable y que no estorbe la marcha de los vehículos, no es lícito negar a los peatones el derecho de suponer y exigir a los conductores a su vez que reciprocamente procedan con las mínimas y debidas precauciones que garanticen al transeunte su seguridad personal.

El Tribunal Supremo, en casos de homicidio, lesiones y daños por imprudencia, en particular tratándose de los dos primeros delitos, declara la existencia de imprudencia temeraria, cuando el culpable causa el accidente por conducir con velocidad excesiva; también existe cuando a la velocidad se unen otros hechos o circunstancias demostrativos de la temeridad del conductor, así en los siguientes casos: exceso de velocidad y carga que impiden detener el vehículo; marcha excesiva sin emplear señales acústicas; velocidad excesiva en calle de pronunciada pendiente, con enorme carga sin usar señales acústicas; exceso de velocidad sin usar señales acústicas tomando cerrada la curva de la carretera; conducir a gran velocidad de noche con deficiente luz y por mano contraria; llevar a marcha veloz un camión hallándose el piso mojado por la lluvia causándose, al frenar un accidente. En estos casos de excesiva velocidad no es necesario que la sentencia determine la velocidad que llevaba el automóvil, basta se afirme que no era la debida; basta se declare que era excesiva; no es menester que se precise el número de kilómetros de velocidad, basta se afirme que era excesiva. La imprudencia del conductor ha sido también calificada de temeraria cuando sin ser excesiva la velocidad debe reducirse en atención a las circunstancias: cuando el vehículo marcha a velocidad reglamentaria y el conductor advierte un peligro que exige moderarla y sin tener la previsión sigue a la velocidad reglamentaria; llevar el coche con velocidad no excesiva en hora de gran afluencia de gente; no llevar la prudencial velocidad exigida por la escasa visibilidad;



marchar a velocidad superior a la aconsejada por el lugar conversando con otra persona, sin mirar hacia adelante en carretera de curva pronunciada.

El conductor tiene siempre el deber de reducir la marcha y de parar en caso de peligro para las personas o las cosas. Por infracción de tal deber comete imprudencia temeraria el que marchando a velocidad no inferior a 50 kilómetros, por su derecha, con los faros encendidos, ve venir en dirección contraria al interfecto, conduciendo una oveja, forcejeando, pudiendo el conductor darse cuenta que aquel no era dueño de sus movimientos y en vez de aminorar la velocidad y parar no lo hace produciendo el atropello; también es culpable de imprudencia el que conduce a velocidad normal por carretera amplia, bien acondicionada y de buena visibilidad si en vez de hacer el viraje necesario e incluso detener el coche para evitar a un viandante continúa su ruta causando un atropello; y el conductor que en lugar de frenar y dominar los movimientos del vehículo ante el peligro de alcanzar al viandante, continúa marchando, sin emplear señales acústicas, queriendo sortearle con virajes desordenados causando su atropello.

También se comete imprudencia temeraria en caso de marcha atrás sin cerciorarse de que no hay peligro para las personas o las cosas. La misma clase de imprudencia existe en los accidentes producidos por el adelantamiento de otros vehículos en condiciones peligrosas (exceso de velocidad, no hacer sonar las señales acústicas, ejecución de maniobras imprudentes); o adelantamiento de caballerías montadas; o de ciclistas; o de carros.

Existe también imprudencia grave en los accidentes originados por maniobras temerarias; o antirreglamentarias; asimismo en los accidentes originados por marcha a contra mano; por marcha con faros apagados; por falta de seguridad del vehículo; por llevar frenos defectuosos; por llevar frenos desgastados que no respondían al mando y dirección averiada; por falta de aptitud del conductor para el manejo del vehículo; por conducir sin el correspondiente título de aptitud; la comete igualmente el que conduce sin tener los oportunos conocimientos siendo culpable del accidente no solo el que conduce sino también el que lo permite; en caso de somnolencia del conductor, así es culpable de esta imprudencia el que, no obstante sentirse invadido por los síntomas del sueño conduce un camión, sin disminuir su velocidad causando lesiones y daños.

La imprudencia alcanza el grado de temeraria en caso de -

accidente causado por la distracción o descuido del conductor. En esta temeridad incurren; el conductor distraído y olvidado de su obligación; el que calcula equivocadamente las distancias por falta de la debida atención; el conductor que va distraído sin mirar hacia adelante; el conductor que deja abandonado el vehículo en lugar peligroso por su declive sin más precaución que apretar los frenos; el conductor que se distrae con cosas baladíes sin prestar la atención debida al tráfico; el conductor desatento, que no observa el camino y no ve y mata a un ciclista. Existe imprudencia temeraria cuando el conductor omite las precauciones de rigor entre las que figura la elementalísima de fijarse de continuo si corre peligro la vida humana.

El hecho de haber infringido un reglamento no implica necesariamente la calificación de imprudencia anti-reglamentaria, pues según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando en la causa existan elementos bastantes para apreciar la imprudencia temeraria no puede degradarse ésta por haberse quebrantado un precepto reglamentario, doctrina sentada con relación a accidentes de automóviles.

No hay delito cuando el accidente (muerte o lesiones) es debido de modo exclusivo a la imprudencia de la víctima o a un caso fortuito. No se comete delito de imprudencia cuando el accidente es sólo imputable a la imprudencia de la víctima: cuando el atropello debiose a que inopinadamente cruzó la calle la interfecta sin tratar de ver si circulaba algún carruaje, cosa que era fácilmente perceptible por la gran visibilidad del lugar del suceso, cuando marchando con velocidad normal, surge de modo imprevisto detrás de un camión un niño saliendo del paso reservado a los peatones que no pudo ser visto por el conductor; si marchando con velocidad no exagerada, por su derecha y dando toques de bocina sale de un camino oculto un niño que pretende cruzar la carretera; no lo comete el que tratando de adelantar con el automóvil el carro que iba en la misma dirección, sin que nada anormal impidiese esta maniobra, sale una niña corriente por delante, cruzando la carretera, sin que pudiese verla el conductor que hizo, frenando, lo único posible en aquel instante.

Tampoco hay hecho punible cuando el accidente es debido a caso fortuito. Si los resultados dañosos no pudieron ser previstos por el conductor, sino que se produjeron por la interferencia y conjunción de causas extrañas, para él insospechadas e insospechables; cuando los hechos sobrevinieron de modo fortuito e inopinado; cuan-

do en la realización de los actos en cuyo desarrollo acaecieron, se ejecutaron con las requeribles diligencia y precaución, declarándose probado que el accidente productor del homicidio fué debido a haber reventado por causas desconocidas el neumático de una de las --ruedas del coche cuya dirección perdió el conductor por tal motivo no obstante sus esfuerzos y de guiarle con todos los requisitos y --precauciones reglamentarios, probado que el procesado conducía el --automóvil con suficiente pericia y guardando las prescripciones reglamentarias, tratase de un caso fortuito.

Tampoco existiría hecho punible si el accidente fuere originado por una maniobra realizada en estado de necesidad para evi--tar un mal a si mismo o a un tercero. Por ejemplo: Un potente auto--móvil marcha por la carretera a velocidad normal llevando su dere--cha, cuando repentinamente surge un motociclo, circula por su iz---quierda, y obstinándose su conductor en permanecer fuera de mano, --el del automóvil, para evitar un choque inminente, da un golpe de --volante hacia la izquierda y en el mismo momento el del motociclo se desvía repentinamente hacia su derecha colocándose en su mano, --el choque se produce muriendo el motociclista.

El conductor del motociclo al circular infringiendo las --disposiciones reglamentarias, creó la situación de peligro de que --fué víctima y que hizo necesaria y justa la maniobra antirreglamen--taria del conductor del automóvil. Este se halla exento de responsa--bilidad criminal por concurrir la eximente 7a. del artículo 8o. del Código Penal, pues impulsado por un estado de necesidad, no provoca--do por él, ni imputable a su propia intención ni a su negligencia,--para evitar un mal ejecutó la maniobra de la que se originó el cho--que y la muerte del otro conductor, siendo el mal causado no mayor del que trató de evitar, ni hallándose obligado a poner en peligro su vida, requisitos que integran esta eximente.

## T I T U L O V

### LA IMPRUDENCIA EN EL ANTE-PROYECTO DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO

El ante-proyecto del Código Penal Salvadoreño, se aparta completamente de la inspiración española para seguir las nuevas ---construcciones penales de algunos países americanos. Así se mani--fiesta en los párrafos de la exposición de motivos que a continua--ción transcribimos:

"el Código Penal Argentino de 1922, que ha sido uno de --

los modelos de este proyecto, con rasgos originales, pero en el que no puede desconocerse la influencia del que rigió en Italia desde el 1.º de Enero de 1890, hasta que el régimen político últimamente desaparecido puso en vigor el Código de Rocco." "Los proyectos o ante-proyectos son múltiples. Solo hemos tenido en cuenta el Proyecto Peco, Argentino; el proyecto Coll-Gómez, argentino también, y el Anteproyecto Penal Venezolano, obra de destacados penalistas de aquel país, con la colaboración del eminente profesor español Jiménez de Asúa."

En cuanto a la imprudencia, se adopta un sistema completamente distinto al que sigue nuestro Código vigente, presentando un sistema mixto de los dos que hemos comentado en otra parte de este trabajo: el sistema de los códigos modernos que sustentan los criterios expuestos de Eugenio Cuello Calón y Luis Jiménez de Asúa, propugnando por la definición de la culpa en las disposiciones generales del Código Penal y el sistema del Código Penal argentino de 1922 que critica Jiménez de Asúa, y que hace una enumeración taxativa de los delitos culposos, en la parte especial.

Veamos primero, uno de los párrafos de la exposición de motivos que se refiere al cambio de sistema en la imprudencia temeraria, luego transcribiremos las disposiciones del ante-proyecto -- que se refieren a la culpa y por último los delitos culposos que -- pueden darse por imprudencia y que no aparece la culpa en la enumeración que hace el ante-proyecto.

"Comienza este título por definir el delito doloso, el -- culposo y el caso fortuito. Estamos de acuerdo con que un código -- debe contener el mínimo de definiciones, pero este mínimo estricto es imprescindible. Lo que importa es hermanar en ellas la sobriedad con la precisión. Hemos aceptado las fórmulas del proyecto de Peco y nos hemos atendido al criterio de la intención y del resultado. Cuando el resultado responde a la intención, hay delito doloso. Cuando el resultado excede a la intención, hay delito preterintencional, siempre que el medio que se empleó no debiera racionalmente -- producir ese resultado. Cuando el resultado no se derive de la intención, sino de otro elemento, atendidas las circunstancias del hecho y la situación del delincuente, existe la culpa. El aspecto de la culpa penal tiene un aspecto psicológico que se enlaza con los -- motivos de la conducta. Estos motivos están enumerados en el Art. 14. Unos se refieren al sujeto la imprudencia o falta de prudencia necesaria, que impone como un deber la convivencia social; la impericia o falta de la obligada aptitud profesional; la negligencia, --

que es el descuido o falta de diligencia y otros a sus deberes en la relación con la ley, los reglamentos o las órdenes, o a los deberes o disciplinas que se deriven de los propios mandatos de la norma legal".

"Se ha establecido una pena con grandes márgenes para el homicidio culposo, pensando en la necesidad de considerar la variedad de sus motivos, la frecuencia de su comisión, las diferentes -- clases de los delincuentes por culpa y la conveniencia de estimular por este medio indirecto las obligaciones de previsión y de prudencia que imponen nuestros tipos de civilización y los sentimientos -- de solidaridad y de comunidad."

ANTE-PROYECTO DEL CODIGO PENAL

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LOS DELINCUENTES,  
LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

T I T U L O II

DEL DELITO

CAPITULO I

CLASES Y FORMAS DEL DELITO

Art. 14.- Hay delito culposo cuando el resultado se derive de la imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas, atendidas las circunstancias y la situación penal del delincuente.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

T I T U L O I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

Homicidio culposo

Art. 92.- El homicidio culposo se sancionará con la pena de dos a ocho años de reclusión, suspensión por igual plazo de la profesión u oficio del homicida y caución de conducta.

Lesiones.

Art. 99.- Las lesiones culposas se sancionarán con prisión de dos meses a seis años, de acuerdo con la gravedad.

T I T U L O V

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Quiebra.-

Art. 198.- La quiebra simple, cuando el quebrado haya observado en sus gastos una negligencia culpable o se haya entregado a especulaciones atravidas, que sean la causa de su insolvencia o -- hubiera agravado esta situación, se le sancionará con la pena de -- seis mese<sup>s</sup> a dos años de prisión y multa.

T I T U L O VII

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Adulteraciones.-

Art. 235.- Envenenar o adulterar las aguas potables, alimentos o medicinas será sancionado, con independencia de los delitos contra la vida y la integridad corporal que -- resultaren de las adulteraciones, con prisión de cuatro -- años a reclusión de ocho.

Art. 236.- Cuando estos delitos se produzcan por culpa, -- la pena será de seis meses a cuatro años de prisión.

Contagio venéreo.

Art. 247.- El que practique relaciones sexuales sabiendo que padece de una enfermedad venérea en período contagioso será sancionado con la pena correspondiente a la lesión que cause, que el tribunal podrá agravar.

Art. 248.- Si el delito anterior se perpetrase por culpa, la pena será de prisión de un mes a un año y multa.

T I T U L O VIII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA;

Incendio.

Art. 250.- El incendio intencional del que resultare homi<sup>ci</sup>cidio será sancionado con la pena de veinte años de reclu<sup>si</sup>si<sup>ón</sup> a muerte.

Art. 251.- Si del incendio resultaren lesiones o se pusiere

en grave peligro la vida o la salud de las personas, la pena será de ocho a veinte años de reclusión.

Cuando los delitos sancionados en este artículo y en el anterior se cometan por culpa, se sancionarán con la pena de dos años a seis meses de reclusión.

#### T I T U L O IX

##### DELITOS CONTRA LA ECONOMIA Y EL TRABAJO.

###### Epidemia

Art. 264.- La difusión de una enfermedad de los animales o de las plantas, peligrosa para la economía rural o forestal, será sancionada con prisión de dos años a cuatro y multa.

Si la difusión tuviere lugar por culpa, la pena será de dos a cuatro meses y multa.

#### T I T U L O XII

##### DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

###### Peculado

Art. 334.- El funcionario público que cometiere por culpa el delito de peculado será sancionado con prisión de un mes a un año, multa e inhabilitación especial de uno a cuatro años.

###### Malversación

Art. 339.- Si su negligencia diere lugar a la sustracción será sancionado con multa e inhabilitación especial de uno a tres años.

###### Prevaricación

Art. 344.- El funcionario público que faltando a los deberes de su cargo dictare una resolución injusta incurrirá en suspensión hasta dos años.

#### T I T U L O XIII

##### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

###### Omisión de denuncia.

Art. 372.- El funcionario público que omitiere conscientemente la obligación de denunciar un delito será sancionado con multa.

Art. 373.- La negligencia en su función de denunciar se sancionará disciplinariamente.

Prevaricación.

Art. 400.- El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare sentencia manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación general hasta seis años.

Nos parece que el sistema mixto adoptado por el anteproyecto de Código Penal es bastante perfecto, pero da lugar a dificultades que pasamos a plantear: adopta el sistema de los códigos modernos definiendo la culpa en las disposiciones generales y a la vez el sistema del Código Penal vigente argentino de hacer una enumeración de los delitos culposos. El primer sistema tiene el inconveniente de que no precisa los hechos que se pueden cometer en forma culposa, de ahí, que resulta una jurisprudencia variada y una grave dificultad para los jueces, de analizar cada caso para considerar la culpa, de lo que resultan muchos criterios equivocados. El segundo sistema, también adolece de una dificultad mayor, pues al hacer una enumeración taxativa no admite la comisión culposa en otra clase de hechos que los enumerados.

El anteproyecto del Código Penal salvadoreño no establece claro si la enumeración de los delitos es taxativa y creemos que no lo es, porque encontramos la imprudencia definida en las disposiciones generales, por lo que afirmamos que, el criterio de nuestro anteproyecto es considerar la culpa no solo en los delitos enumerados, sino también en todos aquellos en que sea factible la comisión culposa.

Para despejar la oscuridad en este punto y perfeccionar el sistema, creemos que, al artículo catorce que define la imprudencia se le debe agregar un inciso que, diga más o menos lo siguiente: "Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica, no solo a los delitos enumerados en el Libro Segundo, sino también a todos los demás, en que sea factible su comisión concurriendo cualquiera de las circunstancias enumeradas en dicho inciso".

Con un agregado como el propuesto creemos que el sistema quedaría perfecto, pues aunque interpretamos que la enumeración del anteproyecto no es taxativa da lugar a pensar con criterio opuesto.

Al examinar el anteproyecto del Código Penal encontra--



mos varios delitos que pueden cometerse por imprudencia, sin embargo, no están tomados en cuenta en la enumeración que hace el anteproyecto, por ejemplo: el aborto (Art. 101), daños (Art. 186), propagación de enfermedades (Art. 232), estrago (Art. 252), destrucción de materias primas (Art. 263), violación de secretos (Art. 346) y evasión de presos (Art. 381).

Nuestro Código Penal vigente contiene disposición que reglamenta la falta por simple imprudencia o negligencia sin infracción de los reglamentos, como vimos en su oportunidad, en el anteproyecto del Código Penal salvadoreño no encontramos ninguna disposición reglamentando la imprudencia en el Libro III de Las Faltas y sus Penas; nuestro criterio se manifiesta en el sentido que, es conveniente que aparezcan disposiciones relativas a las faltas por imprudencia, porque en el mundo de los hechos hay algunos que se realizan por imprudencia y dado el daño insignificante se deben castigar con ínfimas penas, pero que tampoco, se pueden dejar impunes por razones de conveniencia social.

c/mfc.